



CORTES GENERALES

DIARIO DE SESIONES DEL

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

COMISIONES

Año 1988

III Legislatura

Núm. 343

JUSTICIA E INTERIOR

PRESIDENTE: DON CARLOS SANJUAN DE LA ROCHA

Sesión celebrada el miércoles, 19 de octubre de 1988

Orden del día:

- Dictamen, con competencia legislativa plena, del proyecto de Ley de Demarcación y de Planta Judicial (continuación) («B. O. C. G.» número 83-1, Serie A, de 8-6-88) (número de expediente 121/000084).
-

Se reanuda la sesión a las nueve y quince minutos de la mañana.

El señor **PRESIDENTE**: Buenos días, señoras y señores Diputados.

Artículos 6 a 10 Pasamos a dictaminar el Capítulo II, que comprende los artículos 6 a 10.

En primer lugar y para la defensa de su enmienda número 110, tiene la palabra el señor Bandrés Molet.

El señor **MARDONES SEVILLA**: El señor Bandrés me ha pedido que se dé por defendida en sus propios términos. Como él no puede asistir a esta Comisión, yo le sustituyo a los efectos pertinentes, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: La mantenemos a efectos de su votación, de acuerdo con lo manifestado por el señor Mardones.

Tiene usted la palabra, señor Mardones, para la defensa de su enmienda número 192.

El señor **MARDONES SEVILLA**: Señor Presidente será lo más conciso posible.

Nuestra enmienda 192 va dirigida al artículo 7 y en ella pedimos la adición de un segundo párrafo en su número 1, que diga: «En el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias la sede del Tribunal Superior de Justicia de Canarias será compartida, entre las dos respectivas capitales de las dos provincias, y su Presidencia se ejercerá con carácter alternativo a la sede de la Presidencia del Gobierno Autónomo.» Decimos esto, señor Presidente, por dos razones fundamentales. En primer lugar, para acomodarnos, congruentemente, a lo que impregna el Estatuto de Autonomía de Canarias, que dice que la capitalidad de la Comunidad Autónoma de Canarias es compartida entre las dos capitales canarias Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, cada una de las respectivas provincias comprendidas en la región. En segundo lugar, porque, de siempre, la Administración de Justicia en Canarias —y esto es una peculiaridad de composición administrativa de sus salas—, si bien ha existido una Audiencia Territorial con sede en Las Palmas y dos audiencias provinciales, de hecho, la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife ha estado y está compuesta actualmente por el mismo número de salas que la de la provincia hermana de Las Palmas, y nos encontramos aquí con que, en los órganos centrales de justicia, la Audiencia provincial de Santa Cruz de Tenerife ha funcionado «de facto» como una audiencia territorial, al tener la Sala de lo penal, la Sala de lo civil y la Sala de lo contencioso. Por esta razón hemos presentado nuestra enmienda, en el sentido de que, estando compartida la sede del Tribunal Superior de Justicia, solamente la Presidencia del mismo se ejerza como se ejerce actualmente la Presidencia del Gobierno Autónomo de Canarias —que, como decía, la capitalidad es compartida—, y el Gobierno alterna, cada cuatro años, su sede en las Palmas y en Santa Cruz de Tenerife. Con nuestra enmienda proponemos que, cuando la Presidencia del Gobierno Autónomo de Canarias resida, por ejemplo, en la provincia de Las Palmas, la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias esté en la de Santa Cruz de Tenerife y viceversa, cuando suceda el fenómeno cuatrienal distinto.

El señor **PRESIDENTE**: A continuación y para la defensa de sus enmiendas números 132 y 133, tiene la palabra el Diputado señor Bernárdez Álvarez.

El señor **BERNARDEZ ALVAREZ**: La enmienda número 132 pide la adición de una frase, en el número 1 del artículo 7, entre «respectivos Estatutos de Autonomía» y «si no lo indicaran», que diga: «y demás Leyes del Parlamento de la Comunidad Autónoma.» Me parece que la fijación de una sede autonómica, como es el Tribunal Superior de Justicia, supondría demasiado intervencionismo. Pero no sólo eso, sino que hay muchas comunidades autónomas que ya tienen, por Ley, fijada la sede del Tribunal Superior de Justicia. En el caso de Galicia, concretamente, da igual porque, en cualquier caso, resulta la misma capital como sede del Tribunal Superior de Justicia,

y no tendría mayor importancia; pero entiendo que olvidar en este momento una ley de un Parlamento de una comunidad autónoma sería una forma un tanto subrepticia de minorar la importancia de este tipo de leyes. Por tanto, creo que en este artículo 7 debiera figurar expresamente el respeto a una ley del Parlamento de una comunidad autónoma, dado que esta sede no está fijada en los estatutos de autonomía y puede ser fijada por una ley del Parlamento de la comunidad autónoma.

La enmienda 133 incide en algo que ya he expuesto reiteradamente. Los argumentos son los mismos, y no voy a insistir más, porque las respuestas que se han dado a estos argumentos entiendo que también son siempre las mismas. Estamos en un pequeño «diálogo de besugos» y no merece la pena insistir más en este tema. (**Rumores.**)

El señor **PRESIDENTE**: No sé cómo habrán aceptado el resto de los comisionados lo del «diálogo de besugos», pero, en fin, para S. S. queda. (**Rumores.**)

El señor **BERNARDEZ ALVAREZ**: Diálogo de sordos. Tampoco sordos, pero se entiende que es una figura retórica.

El señor **PRESIDENTE**: Lo tomaremos como licencia.

A continuación, para la defensa de la enmienda número 197, tendría la palabra el señor Tamames; pero como no está presente, la mantenemos a efectos de la votación.

El Grupo parlamentario de Coalición Popular tiene las enmiendas números 263 y 264, y los señores Huidobro y Aparicio tienen la enmienda número 423. ¿Las va a defender el señor Huidobro conjuntamente? (**Asentimiento.**) En consecuencia, tiene S. S. la palabra para la defensa de dichas enmiendas. (**El señor Mardones Sevilla pide la palabra.**) ¿Señor Mardones?

El señor **MARDONES SEVILLA**: Quedaba también la enmienda número 141, de mi compañero de Grupo, señor Zarazaga Burillo. Lo indicaba para que se diera por defendida en sus propios términos y se votara.

El señor **PRESIDENTE**: Ruego al señor Mardones que tenga presente que dicha enmienda fue votada en el día de ayer y defendida por el señor Zarazaga Burillo, al artículo 4. Estamos en el Capítulo II y con las enmiendas a los artículos 6 a 10.

Tiene la palabra el señor Huidobro. (**El señor Pardo Montero pide la palabra.**) ¿Señor Pardo Montero?

El señor **PARDO MONTERO**: Señor Presidente, no sé cual es el orden que desea llevar S. S., y que conste que a la Agrupación que en este momento represento acepta el que sea, no tiene significación específica alguna. Si, parece ser, se ha iniciado de menor a mayor, antes hay una enmienda —la número 146— de la Agrupación Liberal. Lo digo a los efectos de mantener el orden del debate, porque —repito— nos resulta indiferente.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Pardo Montero, estamos

cogiendo el orden no de menor a mayor, sino del número de las enmienda a los artículos respectivos, pero agrupándolas. Con ello quiero decir que Coalición Popular tiene las enmiendas números 423, al artículo 7, punto 2, y 263, al artículo 7, punto 3, mientras que S. S. tiene la enmienda número 146, al artículo 8, punto 3; es decir, estamos cogiendo el orden de las enmiendas con relación a los artículos que corresponden, si bien agrupamos ya todos los preceptos ¿De acuerdo? (**Asentimiento.**)

Señor Huidobro, ahora sí que tiene S. S. la palabra.

El señor **HUIDOBRO DIEZ**: Gracias, Presidente.

No voy a reiterar la defensa que en el día de ayer hice del espíritu de la enmienda número 423. Trataba única y exclusivamente de que en esta ley figurase que la sede del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León es Burgos. Incluso manifesté que estaría dispuesto a retirar esta enmienda si se me aceptara la que había presentado al artículo 2.3, pero quedó claro que no era esa la intención del Grupo Socialista, por lo que pido que se someta a votación.

La enmienda número 263, al artículo 7.3 también fue defendida ayer, en el sentido de que la sistemática que se estaba utilizando debiera de coincidir con la que se utiliza en los artículos siguientes: remitir la composición, la demarcación, la planta de los juzgados y tribunales a los anejos correspondientes. También fue rechazada y, por tanto, no voy a hacer otra defensa, salvo que se someta a votación que, por supuesto, doy por sentado que, como ayer, va a ser en contra.

Por último, nos queda la enmienda número 264, al artículo 10, punto 1. En este artículo dice el proyecto de ley: «La determinación del edificio o edificios sede de los órganos judiciales, y de aquél en que deban constituirse cuando se desplacen fuera de su sede habitual, conforme prevé el artículo 269 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es competencia del Ministerio de Justicia o de la Comunidad Autónoma respectiva. Cuando se trate de Juzgados de Paz, la determinación del edificio se efectúa a propuesta del respectivo Ayuntamiento.» De este artículo parece ser que lo que se atribuye al Ministerio de Justicia es la facultad de determinar cuál es la sede o sedes. Sin embargo, del espíritu que informa la Ley Orgánica del Poder Judicial, desde nuestro punto de vista, lo que se atribuye al Ministerio de Justicia no es solamente la facultad, sino la obligación de proveer de sedes, locales o edificios a los juzgados y tribunales. Por eso hemos propuesto otra redacción que, además de añadir a «edificios» la palabra «locales», lo que intenta es dejar bien claro que proveer de locales o edificios a los juzgados y tribunales es, no solamente una competencia del Ministerio de Justicia o, en su caso, de las comunidades autónomas que lo tienen atribuido, sino también una obligación. Este es el sentido de la enmienda y por ello el artículo quedaría redactado de la siguiente forma: «Corresponde al Gobierno, a través del Ministerio de Justicia o, en su caso, a la Comunidad Autónoma respectiva, proporcionar el edificio, edificios o locales precisos para sede de los órganos judiciales donde desarrollar su función con independen-

cia y eficacia. Cuando se trate de Juzgados de Paz, la obligación se cumplirá a propuesta del respectivo Ayuntamiento.» Hemos suprimido la referencia al artículo 269 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, puesto que, cuando exista una sede circunstancial, sigue siéndolo de los órganos judiciales y, por tanto, no creemos que sea necesario hacer referencia alguna en este artículo, ya que viene establecido —digo— en el artículo 269 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y pensamos que no es preciso reiterarlo aquí. (**El señor Vicepresidente, Luna González, ocupa la Presidencia.**)

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): A continuación la enmienda número 83, del Grupo Parlamentario del CDS. No se encuentra presente el señor Buil, por lo que la damos por defendida y la someteremos posteriormente a votación.

Seguidamente, la enmienda número 146, de la Agrupación de Diputados del Partido Liberal. Tiene la palabra el señor Pardo Montero.

El señor **PARDO MONTERO**: Estamos por comenzar la defensa de esta enmienda con la conocida frase de Fray Luís, «Decíamos ayer...». Digo esto, porque en la exposición final del portavoz del Grupo Socialista, señor Cuesta, a la última de las enmiendas defendidas por esta Agrupación el día de ayer, se hacía una referencia sucinta a la no admisión de una de las enmiendas, ya que parte de la misma estaba incardinada en el texto de la Ley Orgánica, por lo que no era necesario reproducirla y, de otra parte, combatía el primer apartado del artículo 80 de la propia Ley Orgánica.

Discrepando ligeramente —a continuación expondré los fines de la enmienda presente—, tendría que indicar que una cosa es la radicación física de una sección de una Audiencia y otra, lo que dice el texto de la Ley Orgánica, que es la radiación o sede institucional o representativa de una Audiencia Provincial; es decir, en el deseo —si lo hubiese— de aceptar la enmienda en su sentido objetivo, que es desglosar secciones para llevarlas a otras localidades, bastaría con poner «radicación» donde quizás incorrectamente se dijo «establecer».

Sin embargo, nos interesa más destacar en este momento la otra parte de la contestación del señor Cuesta, que venía a decir, más o menos, que es inoperante reproducir lo que ya, en cierta medida, está consignado en una ley previa de carácter superior. Nosotros somos partidarios de que no haya reiteración y repetición de los mismos conceptos o contenido sustantivo en las leyes que se vayan produciendo, pero esto, que es válido, puede resultar perjudicial cuando no se cumple. Y es de notar aquí que justamente en este caso es el proyecto de ley el que incide, con el texto de artículo 8, en su punto 3, en la reiteración de un precepto que ya estaba recogido en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Así, en efecto, el artículo 95.2, dice que el Gobierno establecerá la sede de estos juzgados previa audiencia de la comunidad autónoma afectada y del Consejo General del Poder Judicial. Pues bien, en este caso, lo que se consigna en el artículo 8 del proyecto en

discusión es que la sede de los juzgados de vigilancia penitenciaria se establece por el Gobierno, oídos preceptivamente la comunidad autónoma afectada y el Consejo General del Poder Judicial.

Nosotros formulamos, frente a esta tesis legal, el contenido de una enmienda que diría lo siguiente: «Cuando la competencia esté atribuida a la Comunidad Autónoma, el establecimiento de la sede de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria corresponderá a ésta, oídos preceptivamente el Gobierno y el Consejo General del Poder Judicial.

Tengo que reiterar que cuando me he referido al artículo 95, en su apartado 2, y a la facultad que concede la Ley orgánica del Poder Judicial al Gobierno para establecer la sede de los juzgados me refiero a los juzgados de vigilancia penitenciaria precisamente. Pero, ¿qué sucede entre el hecho de que en la ley orgánica se consignase esta facultad al Gobierno y que ahora se reitere otra vez en la ley que estamos discutiendo? Es que, en el intervalo se interponen los estatutos de autonomía. Es que el Estatuto de Autonomía de Galicia, concretamente, dice en su artículo 20, apartado primero, que corresponde a la comunidad autónoma ejercer todas las facultades que las leyes orgánicas del Poder Judicial y las del Consejo General del Poder Judicial reconozcan o atribuyan al Gobierno. Por tanto, si en la primera ley era correcto expresarlo así, y era una facultad atribuida al Gobierno, pero que, a su vez, en virtud del juego del estatuto de autonomía, tenía que ser devuelta a la comunidad autónoma para su ejercicio, ahora, al consignarlo en esta Ley de Planta y Demarcación nos podemos encontrar con el hecho de que se diga que según Estatuto de la Comunidad Autónoma de Galicia, pongo por caso —porque hay más que tienen un contexto parecido—, aquellas competencias que la Ley Orgánica del Poder Judicial o la Ley del Consejo General atribuyan al Gobierno pueden ser ejercitadas por las correspondientes comunidades. Pero aquí se trata de la Ley de Demarcación y Planta y en ella esta facultad no corresponde a la comunidad autónoma. Con lo cual, con una suerte de correlato lateral, hemos llegado a la conclusión de que negamos una competencia originariamente establecida en los estatutos de autonomía en favor de la comunidades autónomas. Tal es el sentido de la enmienda que aquí defendemos.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Muchas gracias, señor Pardo Montero. Para la defensa de las enmiendas números 450 y 451, en nombre del Grupo Parlamentario Vasco, tiene la palabra el señor Zubía.

El señor **ZUBIA ATXAERANDIO**: Tuvimos ya ocasión de hacer una relación de conjunto con motivo del debate de totalidad que tuvo lugar en la Cámara hace escasas semanas. Y hoy, obviamente, es absolutamente válido, tras el fugaz paso que ha tenido el presente proyecto en la Ponencia, todo lo que entonces decíamos. Decíamos, y lógicamente tenemos que ratificarnos, que este proyecto venía a la Cámara con un retraso superior a los dos años, retraso que, evidentemente, por mucho que ahora corra-

mos, es imposible, por supuesto, de recuperar. Y además, en este momento yo quisiera añadir que, a pesar del retraso evidente que se ha producido en la presentación de este proyecto a esta Cámara, quizá curiosamente éste no es el mejor momento para tramitarlo. Y lo digo por cuanto que es inminente la entrada también en esta Cámara de una serie de proyectos ya aprobados por el Consejo de Ministros el pasado viernes, y que afectan o reforman materia procesal, siendo evidente que estos proyectos de reforma procesal van a tener una gran incidencia en la planta y demarcación.

En definitiva, lo que quiero dejar sentado es que hubiera sido más beneficioso que el debate hubiera tenido lugar de una sola vez. Pero, en cualquier caso, como digo, tras el fugaz paso del proyecto por el trámite de Ponencia, realmente es válido lo que entonces manifestábamos y, por supuesto, a ello tengo que remitirme. Decíamos también entonces, y lo tengo que ratificar ahora, que este proyecto, a pesar de que a algunos les pueda gustar; no es precisamente un dechado de respeto con las competencias estatutarias. Es este un debate que ya se abrió ayer; prácticamente yo diría que incluso se cerró, según manifestaba el portavoz socialista, señor Cuesta. Tengo que agradecer, por supuesto, también la ayuda que en ese sentido me prestaba el Presidente de la Cámara, pero creo que en cualquier caso va a ser innecesario por cuanto que veo clara la voluntad mayoritaria de dejar cerrado el capítulo autonómico. Y bien es cierto que precisamente mi Grupo tiene buena parte de sus enmiendas dirigidas en este campo, máxime cuando estimamos que en este proyecto se mantienen lo que nosotros entendemos que son errores que ya venían en la Ley orgánica del Poder Judicial, ley que no podemos olvidar se halla recurrida, entre otros, por el Gobierno vasco en una buena parte de su articulado, y que se encuentra aún pendiente de sentencia.

En cualquier caso, y aún a sabiendas de cuál va a ser el resultado de las enmiendas, siquiera brevemente sí me voy a remitir a las dos que en concreto se refieren a este Título I, de la demarcación judicial, y más concretamente al Capítulo II, de la sede de los órganos judiciales.

En concreto, la primera enmienda, como decía el señor Presidente, es la número 450, que afecta al artículo 8 del proyecto, que dictamina que la sede de los juzgados de vigilancia penitenciaria será establecida por el Gobierno, oídos preceptivamente la comunidad autónoma afectada y el Consejo General del Poder Judicial. No tenemos ninguna objeción que realizar, por supuesto, a esta redacción, pero sí entendemos que es preciso un párrafo complementario que diga que la determinación de la sede de dichos juzgados se establecerá por la comunidad autónoma, oído también preceptivamente el Consejo General del Poder Judicial, cuando aquélla —la comunidad autónoma— tenga atribuidas estatutariamente competencias sobre provisión de medios materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de justicia.

Efectivamente, esta enmienda nos parece que es coherente con la competencia que determinadas comunidades autónomas tienen atribuida en cuanto a medios de infraestructura de los órganos jurisdiccionales y, en concre-

to, en lo que a nuestra comunidad autónoma se refiere, me remito al artículo 35.3, en conexión con el artículo 13, que hago gracia a SS. SS. de leer por cuanto que prácticamente es del mismo tenor que el Estatuto gallego que acaba de ser referido por el señor Pardo.

Añado también desde ahora que no me es válido ni es preciso que se me haga una referencia al artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por cuanto que obviamente es uno de los artículos que se encuentran en este momento recurridos por el Gobierno vasco al Tribunal Constitucional. Y lo que sí creo oportuno es decir, por supuesto, que acepto lo que ayer ya se decía por el portavoz socialista con relación a que los términos de los estatutos hay que interpretarlos dentro del marco genérico de la Constitución. Pero me da la sensación de que en ocasiones no se trata precisamente de interpretar, sino simplemente de leer. Sinceramente yo, a la vista del artículo 13 del Estatuto de Autonomía Vasco y del artículo 35.3 al que me refería hace un momento, creo que no existe ninguna interpretación posible más que la que se ha dado. Y, desde luego, no quiero pensar que se esté queriendo indicar que el estatuto es anticonstitucional, y muchísimo menos que en ocasiones se pueda tener la tentación de pensar que los estatutos son preconstitucionales. No podemos olvidar, lamentablemente, que los estatutos son posteriores a la Constitución y que, consecuentemente, su texto algo tiene que querer decir.

En definitiva, esta enmienda al artículo 8, la razón de ser que tiene únicamente es en base a la competencia que tienen atribuidas las comunidades autónomas en materia de medios de infraestructura, y además, en el caso que nos ocupa, y habida cuenta de que estamos hablando en concreto de juzgados de vigilancia penitenciaria, tiene su razón de ser en que hay también comunidades autónomas que detentan competencias en virtud de sus propios estatutos en materia de instituciones penitenciarias y de ejecución de la legislación penitenciaria del Estado.

Por otra parte, la enmienda número 451, que es la segunda y última que nuestro Grupo tiene presentada a este Título I, Capítulo II, hace referencia al artículo 10, que en su punto 1 establece que la determinación del edificio o edificios sede de los órganos judiciales y de aquél en que deban constituirse cuando se desplacen fuera de su sede habitual, conforme prevé el artículo 269 de la Ley orgánica del Poder Judicial, es competencia del Ministerio de Justicia o de la comunidad autónoma respectiva. Esto es lo que dice en su redacción actual el artículo 10: del Ministerio de Justicia o de la comunidad autónoma respectiva. Esta redacción, con todos los respetos, nos parece que da un carácter alternativo a esa competencia de determinación del edificio sede, cosa que creo pensar que no es realmente la intención que existe. Es por ello por lo que nosotros proponemos una redacción que deje bien a las claras que no es una competencia alternativa, sino que existen casos en los que realmente es competencia del Ministerio de Justicia, y otros en que es precisamente competencia de la comunidad autónoma.

Por ello, estableceríamos dos párrafos diferenciados dentro de ese punto 1: Uno primero, tal y como está la re-

dacción actual, pero haciendo, lógicamente, abstracción de la referencia a la comunidad autónoma. Y otro segundo, que dijera que, no obstante, si la comunidad autónoma tuviera atribuidas estatutariamente competencias, tal determinación corresponderá a sus órganos competentes. Con lo cual creemos que se resuelve ese problema de carácter alternativo que parece desprenderse de la redacción actual del proyecto.

Y finalmente, en esta enmienda al artículo 10.1, nuestro Grupo pretende añadir un nuevo párrafo, también a este punto, en virtud del cual se establezca que, en todo caso, previamente a la adopción de la decisión, sea oído preceptivamente el Consejo General del Poder Judicial. Nos parece bueno ese trámite de audiencia previa del Consejo General del Poder Judicial. Por otra parte, el propio Consejo General del Poder Judicial nos lo pedía en el informe que tuvo ocasión de realizar al anteproyecto previo que se sometió a su consideración.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Queda pendiente la enmienda número 18, del señor Azcárraga, del Grupo Mixto.

El señor **MARDONES SEVILLA**: Se había dicho que quedaba mantenida para votación.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): De acuerdo.

Para turno en contra, tiene la palabra el señor Cuesta.

El señor **CUESTA MARTINEZ**: Voy a consumir un turno de oposición en términos más breves que los usados en la sesión de ayer, y empezaré diciendo que, aceptadas las matizaciones que el señor Bernárdez ha hecho, yo creo que no estamos en un «diálogo de besugos», sino que de alguna forma estamos ya en variaciones sobre el mismo tema. Por consiguiente, no voy a estenderme en fijar la posición del Grupo Socialista en contra de la mayor parte de las enmiendas defendidas en este trámite.

El primer bloque de enmiendas afecta al problema de la fijación de la sede del Tribunal Superior de Justicia. Creemos que el texto del proyecto es más acorde con la recta interpretación que debe hacerse de las disposiciones adicionales segunda y tercera de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que, como SS. SS. saben, establecen que la sede de los Tribunales Superiores de Justicia se fije, en primer lugar, por los estatutos de autonomía; en segundo lugar, en aquellos casos de comunidades con dos audiencias territoriales, donde hayan dicho las instituciones de autogobierno de las propias comunidades autónomas conforme a su estatuto; en tercer lugar y en el caso también de las comunidades autónomas con dos audiencias territoriales, en la sede de la audiencia territorial que indique una ley de la comunidad autónoma, es decir, de su Parlamento o Asamblea legislativa; en cuarto lugar, y en defecto de Estatuto, en la sede de la audiencia territorial existente a la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y en los demás casos en la capital de la comunidad autónoma, es decir, en una ciudad donde el pro-

pio estatuto o las instituciones de autogobierno de la comunidad autónoma hayan decidido fijar esa capital.

Por consiguiente, creemos que no hay desprecio por las facultades de las comunidades autónomas y, en segundo lugar, que el articulado, a la hora de regular la fijación de la sede del Tribunal Superior de Justicia, es mucho más acorde con las disposiciones adicionales segunda y tercera de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Han sido a su vez defendidas por el Grupo Popular enmiendas, en este caso al apartado 2 del artículo 7, en relación con el problema de la sede del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Burgos, y no voy a reabrir el debate de ayer, simplemente voy a recordar dos matices: primero, que esta ley no fija, en el caso del resto de las comunidades autónomas, la sede expresa del resto de los Tribunales Superiores de Justicia, y segundo, que tampoco tiene por qué estar permanentemente a expensas, si se hiciere lo contrario, de que cualquier modificación introducida en la legislación de la comunidad autónoma, por ejemplo de Castilla y León, obligara a una modificación de este proyecto de ley, a recoger de manera expresa no los criterios para la fijación de sede, sino la individualización de ésta.

Se ha planteado a continuación el problema de las audiencias y juzgados provinciales, aunque la mayor parte de las enmiendas se refieren a los juzgados de vigilancia penitenciaria. En este sentido, han sido defendidas las enmiendas 146 del Grupo Liberal, 450 del PNV, que mantiene criterios similares, y 133 del señor Bernárdez, que igualmente mantiene criterios similares. En este caso, volviendo a la tesis de que estamos en variaciones sobre el mismo tema, el señor Pardo Montero nos ha hecho de nuevo una argumentación sobre el problema autonómico. Yo creo que ese tema ayer fue cumplidamente respondido, por supuesto no con capacidad de convicción respecto al señor Pardo Montero ni probablemente a otros de SS. SS., pero sí con voluntad al menos de convencer.

Quiero recordar de todas formas que en esta materia de fijación de la sede de los juzgados de vigilancia penitenciaria es de aplicación estricta, aunque se defienda la posibilidad de que no se recuerde este extremo, el tenor del número 2 del artículo 95 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuando dice que el Gobierno establecerá las sedes de estos juzgados previa audiencia de la comunidad autónoma afectada y del Consejo General del Poder Judicial. Por consiguiente, la comunidad autónoma tiene un grado de participación importante, sobre todo cobra más virtualidad en el caso de aquellas comunidades autónomas que tienen competencias en materia penitenciaria, y en esa filosofía de propiciar la cooperación interadministrativa se faculta a que las comunidades intervengan con informe previo, con audiencia previa, en la fijación de la sede de los juzgados de vigilancia penitenciaria.

Por tanto, el número 3 del artículo 8 de este proyecto es claramente acorde con el número 2 del artículo 95 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. No obstante, yo simplemente quisiera recordar, con referencia a la intervención del señor Pardo Montero, que en algunos extremos no la he podido entender en su plenitud, por cuanto yo la

creía referida a la enmienda 146, que es la relativa estrictamente al problema de la sede de los juzgados de vigilancia penitenciaria. Según su enmienda, parece que reproduce los extremos del debate de ayer, por cuanto estima que ello es estricta competencia de las comunidades autónomas cuando así lo dispongan sus estatutos.

Colateralmente quiero, sin reiterar argumentos de ayer y en relación con la intervención del portavoz del Grupo Vasco, resumir que por parte del Grupo Socialista no se ha afirmado en ningún momento que los estatutos de autonomía sean inconstitucionales. Ayer dejábamos claro que en algunos casos los estatutos de autonomía han regulado una serie de realidades «per saltum», pero que la Constitución es clara y taxativa, que los estatutos de autonomía en todo caso tienen un rango sensiblemente inferior a la propia Constitución dentro de la jerarquía normativa y que deben ser completadas las disfunciones interpretativas a la luz de la propia Constitución. Es decir, que los estatutos de autonomía deben ser interpretados teniendo en cuenta y usando como base primordial el tenor constitucional.

Que nos recuerden en este trámite que una serie de artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial están recurridos en inconstitucionalidad por instituciones de comunidades autónomas no significa —creo que es un tema que hemos dejado claro con motivo del debate de totalidad— que deba desprenderse necesariamente un efecto paralizante de cualquier ley posterior que desarrolle la Ley Orgánica del Poder Judicial, máxime cuando la figura del recurso previo de inconstitucionalidad ha desaparecido del ordenamiento jurídico español. Por tanto, no podemos aceptar que se aplique la máxima de que todo lo que esté recurrido por sí ya sea inaplicable. Nosotros, sosteniendo la constitucionalidad y entendiendo que la Ley Orgánica del Poder Judicial está en vigor y tiene todas las garantías de seguir estándolo, creemos que debe ser tenida en cuenta, y siendo el proyecto de ley de Planta y Demarcación un desarrollo de la Ley Orgánica del Poder Judicial, debe atenerse, respetar y contener disposiciones literalmente o en espíritu similares o en desarrollo, pero que no contravengan ni contradigan el tenor de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

A continuación, hay un bloque de enmiendas, en concreto las del Grupo Vasco y del Grupo Popular (estoy hablando de las enmiendas 451 y 264 del Grupo Popular), que hacen mención al problema de las competencias del Gobierno en materia de dotaciones a la Administración de justicia.

En esta materia nosotros ofrecemos una enmienda transaccional. Creemos, una vez más, que el artículo 10 del proyecto es más acorde con el artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, pero estamos dispuestos a ofrecer una redacción transaccional, en este caso recogiendo la terminología de la enmienda 264 de Alianza Popular y en relación con el artículo 10.1. Iniciaríamos su redacción de la siguiente manera: «La determinación del edificio, edificios o inmuebles sede de los órganos judiciales, y de aquéllos en que deban constituirse cuando se desplacen fuera de su sede habitual, conforme prevé el artículo 269

de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es competencia del Ministerio de Justicia o de la Comunidad Autónoma respectiva. Cuando se trate de Juzgados de Paz, la determinación del edificio se efectúa a propuesta del respectivo Ayuntamiento.»

Es decir, que modificaríamos la actual redacción del artículo 10, introduciendo los términos «edificio, edificios o inmuebles», ¿Por qué no podemos estimar en su literalidad la redacción de la enmienda 264? Porque, en efecto, esta enmienda podría producir un equívoco, y es que el uso exclusivamente de la expresión «sede», sin otras matizaciones, y sobre todo sin otras referencias a las posibilidades que abre la aplicación del artículo 269 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, pudiera inducir a que sólo es competencia del Ministerio de Justicia o, en su caso, de la comunidad autónoma la fijación de la sede, pero no la fijación de los locales donde se desplacen los tribunales, los órganos jurisdiccionales, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 269. Para evitar precisamente ese equívoco creemos que es importante mantener la referencia al artículo 269 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por tanto, de la enmienda 264, como transaccional asumiríamos la introducción en el texto del proyecto, en el párrafo 1, de las expresiones «edificio, edificios o inmuebles sede de los órganos judiciales», pero sin eliminar el resto del contenido ni, por supuesto, esa referencia al artículo 269 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

También quisiera hacer «in voce» una corrección meramente gramatical; ya no recuerdo si lo habíamos estimado también en Ponencia, pero de todas formas, si no fuera así, porque no lo he visto en el informe, lo planteo en este trámite, y es que en el número 3 del artículo 8 debería sustituirse la expresión «preceptivamente» por la de «previamente», que es lo que haría este número 3 del artículo 8 mucho más ajustado al tenor del artículo 95 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En lo demás rechazaríamos el resto de las enmiendas defendidas en este trámite.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Me temo que quieren turno de réplica. ¿Todos los Grupos que han intervenido? **(Pausa.)**

El señor Mardones tiene la palabra.

El señor **MARDONES SEVILLA**: Muy brevemente, señor Presidente, porque he entendido que en la cordialidad del Portavoz Socialista, señor Cuesta, no ha habido ninguna referencia explícita a mi enmienda. No sé si me ha englobado en el primer turno de intervenciones en lo que se refería a la sede de los Tribunales Superiores de Justicia cuando ha comenzado citando a mi compañero del Grupo Mixto, el señor Bernánez.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Señor Mardones, se está excluyendo personalmente del turno de réplica, porque si no ha habido argumentación en contra de sus enmiendas, difícilmente le puedo conceder este turno.

Quiero que comprendan SS. SS. que esta ley la lleva-

mos con muchísimo retraso en cuanto a las previsiones de tiempo. Señor Mardones, el turno de réplica está muy bien tasado y previsto en el Reglamento. Si S. S. no ha sido contradicho, difícilmente le puedo conceder ese turno.

El señor **MARDONES SEVILLA**: Señor Presidente, entonces pediría al señor portavoz Socialista que me diga en este momento si ha sido o no aceptada mi enmienda por él, para yo saber a qué atenerme en mis argumentos, porque si no, todo el discurso dialéctico cae por su base, llegaríamos al absurdo...

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Señor Mardones, el señor Portavoz del Grupo Socialista, al final de su intervención, ha dicho que las demás enmiendas eran rechazadas por el Grupo Socialista. Por consiguiente, la posición respecto de su enmienda ha sido fijada.

No tiene usted la palabra, por tanto, ya en este momento.

El señor **MARDONES SEVILLA**: Señor Presidente, solicito la palabra para poder replicar entonces a los argumentos que por extensión, por no implícitos, le tengo que atribuir al señor Portavoz Socialista.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Señor Mardones, brevemente utilice usted el turno, pero que conste que en derecho no le corresponde. **(El señor Presidente ocupa la Presidencia.)**

El señor **MARDONES SEVILLA**: Gracias, señor Presidente, y no voy a entrar en discutir ese aspecto.

Señor portavoz, mis argumentos estaban fundamentados en lo que ya dije expresamente y en lo que viene implícito en el Estatuto de Autonomía de Canarias. Yo le pediría que en los trámites posteriores que tenga este proyecto de ley, sobre todo en el Senado, y en lo que pueda resultar después de que alguna enmienda haya sido aceptada allí y otra vez aquí, en el Congreso de los Diputados, se fije en lo que impregna el Estatuto de Autonomía de Canarias, tanto en cuanto a derecho, en la Sección IV, respecto de la Administración de Justicia, cuando viene a definir el rango, la categoría y las competencias del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, como en lo que viene siendo actualmente el sistema de funcionamiento de la Administración de Justicia en el archipiélago.

Si el artículo 25 del Estatuto de Autonomía de Canarias señala como ámbitos competenciales fundamentales de su jurisdicción el orden civil, el orden penal y social y el orden contencioso administrativo, esto reflejado en las Salas existe equitativa e igualmente tanto en la Audiencia Territorial de Santa Cruz de Tenerife. Por eso, en relación con lo que dice el Estatuto de Autonomía respecto del Gobierno de Canarias y respecto de la capitalidad del archipiélago de la comunidad autónoma, que los señala claramente como capitalidad compartida y cómo Gobierno que altera periódicamente su sede, nosotros lo exten-

díamos a la Administración de justicia, concretamente referido al Tribunal Superior. Pedía únicamente que esta consideración por parte del partido mayoritario fuera consecuente y congruente para tener así armonizadas en Canarias las capitalidades y las sedes de todos los órganos jurisdiccionales de la Administración: civil, de justicia, etcétera, para que aquello funcione sin agravios comparativos y no tengamos elementos que dinamicen procesos de enfrentamiento en los que históricamente los canarios con sensatez y sentido común estamos declinando entrar. Sencillamente los principios de equilibrio y de reparto son los que vienen a garantizar, como traía el estatuto de autonomía, esta cuestión que nosotros pedimos, que son aspectos formales; porque en el fondo van a constituir nada más que puramente aspectos formales, ya que el funcionamiento de ambas audiencias provinciales es exactamente el mismo en cuanto a composición y contenido, como ya he reiterado, en la Sala. Es únicamente normalizar una cuestión que queremos que en política esté plenamente asumida y normalizada en Canarias.

El señor **PRESIDENTE**: El señor Bernández Álvarez, tiene la palabra. Les ruego la máxima brevedad y, sobre todo, que no reiteren argumentos. Si es de réplica o de contestación, es lógico, pero para reiterar los argumentos ya expuestos no tiene demasiado sentido la intervención.

El señor **BERNARDEZ ALVAREZ**: Muchas gracias, señor Presidente. Si iba por mí, no creo que yo sea muy reiterativo.

Simplemente quería pedirle al portavoz socialista que, dado que en Galicia la sede del Tribunal Superior de Justicia está fijada por la llamada Ley de fijación de Sede de las Instituciones autonómicas, me respondiese si los Parlamentos autonómicos son unos entes a los que dejamos jugar a que hagan leyes, pero luego esas leyes no sirven para nada.

El señor **PRESIDENTE**: El señor Pardo Montero tiene la palabra.

El señor **PARDO MONTERO**: Yo trato de convencer al señor Cuesta y en esta ocasión me ha dicho que no me había comprendido. Sin duda yo no me he explicado bien. Vamos a ver, en román paladino: A mi última enmienda de ayer se me decía en síntesis por el señor Cuesta que, aunque tenía un texto exactamente igual al que figuraba en la Ley Orgánica del Poder Judicial, no era procedente mantenerla, porque ya estaba contenida en dicha Ley. Esto es lo que sucede con el texto actual que la enmienda que formulamos pretende resolver. El texto actual artículo 8, que estamos discutiendo en este momento, reproduce exactamente el contenido de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el apartado que hace referencia concreta a la enmienda que yo formulo. Por tanto, huelga la mención o puede traernos otra consecuencia directa, porque así como en el supuesto que comentábamos ayer en todo caso podría ser reiterante la posición de esta parte, pero no sería perjudicial en el sentido de derivarse consecuen-

cias no queridas, en este caso concreto sí las hay, porque la Ley Orgánica del Poder Judicial alude a los juzgados de vigilancia penitenciaria y después dice textualmente que el Gobierno establecerá la sede de estos juzgados previa audiencia de la comunidad autónoma afectada y del Consejo General del Poder Judicial.

Repito, el Estatuto de Galicia —y otros varios— dispone en su artículo 20 que corresponde a la comunidad autónoma ejercer todas las facultades que, entre otras, la Ley Orgánica del Poder Judicial atribuye al Gobierno. Por tanto, esa facultad consignada en la Ley Orgánica para el Gobierno le corresponde por atribución directa a la comunidad autónoma en virtud de su propio estatuto. ¿Qué sucede si ahora reiteramos el precepto en este proyecto de ley? Como el texto literal del estatuto no dice que en la Ley Orgánica y en la ley de demarcación y planta, nos lleva a la duda de si se puede invocar. Como la ley de demarcación y planta no está comprendida entre las que menciona el estatuto, «ergo» resulta que no es ejercitable por la comunidad autónoma esta competencia. ¿De dónde emana la obligatoriedad de esta designación? ¿De la Ley Orgánica o de este proyecto de ley que estamos discutiendo? Es reiterativo y sobra. Por tanto, o se acepta la enmienda que pretende que en este supuesto también actúa la facultad competencial de los estatutos de autonomía o no sirve. Alternativamente yo postulé una enmienda «in voce» de supresión de este apartado porque, en definitiva, el contenido que recoge ya lo tiene postulado la Ley Orgánica del Poder Judicial. Creo que ahora el señor Cuesta sí habrá entendido mi argumentación, aunque no la comparta.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Zubía.

El señor **ZUBIA ATXAERANDIO**: Sólo voy a emplear un minuto porque estoy seguro de la voluntad de consentimiento a que hacía referencia el señor Cuesta, otra cosa evidentemente es que lo haya conseguido, al menos en cuanto a este Diputado se refiere.

Sin volver a entrar en el tema de la interpretación estatutaria, que como dice el señor Presidente ha sido ya debidamente debatido, creo necesario aclarar, al hilo de la intervención del señor Cuesta, que el hecho de que exista un recurso ante el Tribunal Constitucional no debe producir un efecto paralizante. Yo no he dicho eso. Estoy plenamente de acuerdo en que no tiene por qué ser paralizante el hecho de que exista un recurso, pero ya no estoy de acuerdo, porque desconozco a lo que ha querido referirse, en que existen garantías de que siga en vigor la Ley Orgánica del Poder Judicial. Mi Grupo no tiene ninguna garantía ni en un sentido ni en otro, pero demos tiempo al tiempo y veremos lo que en su día ocurre. Lo que queremos decir es sencillamente que el presente proyecto, al igual que en su día la Ley Orgánica del Poder Judicial, no preserva en la forma debida el ejercicio de las competencias estatutarias. Consecuentemente con ello, tenemos un pie forzado en muchísimos artículos de esta ley con respecto a la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Voy a hacer una brevísima referencia a nuestra enmienda al artículo 8, que trataba de modificar la redacción del número 3, que viene motivada por la modificación que propone el Grupo Socialista de sustituir el término «preceptivamente» por el de «previamente». Es evidente que mejora la redacción, pero no es suficiente para que podamos retirar nuestra enmienda. Tendremos que mantener la enmienda 450 al artículo 8.3.

No hay necesidad de hacer ninguna referencia a nuestra enmienda 451, al artículo 10.1, por cuanto que ha sido rechazada sin más.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Huidobro.

El señor **HUIDOBRO DIEZ**: No trato de contestar a la réplica que se ha hecho de nuestras enmiendas, puesto que es un tema que quedó cerrado ayer, al igual que a la propuesta de transaccional sobre nuestra enmienda 264. Creo que con la introducción de la palabra «inmueble», además de «edificios», no se aclara nada. En todo caso, lo único que se añade a este artículo es que la sede, además de establecerse en un inmueble urbano puede hacerse en un inmueble rústico; es decir, en una finca. Nosotros lo que decimos es lo contrario, que además del edificio se pueda establecer la sede en algo más pequeño, en una parte de él o en un local. Por esa parte, no consideramos que sera una transaccional sino todo lo contrario. De todas maneras, lo que no se recoge en la enmienda es lo más importante y es que en el artículo 37 dice que corresponde al Gobierno proveer. Esto supone una obligación para el Gobierno, y lo que se deduce del artículo 10 es que la determinación del edificio o edificios supone una competencia para el Ministerio, sin que de aquí resulte que tiene la obligación correspondiente de proveer al edificio. El Gobierno dice próngase la sede en ese edificio o en ese local, según nuestra teoría, y ya veremos quién lo paga. Lo que se deduce de la Ley Orgánica del Poder Judicial es que el Gobierno, establezca donde establezca la sede, es el que tiene que proveer y tiene que pagar por algún procedimiento, o la comunidad autónoma en su caso, ese edificio. Esa es la diferencia importante de nuestra enmienda. Creemos que la transaccional no recoge el espíritu de las dos partes de nuestra enmienda, por lo que no podemos aceptarla.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra para contraréplica el señor Cuesta.

El señor **CUESTA MARTINEZ**: En relación a las manifestaciones del señor Mardones, quiero aclarar que en mi intervención anterior rechazando todas las enmiendas hacía mención a la 192, del Grupo Mixto, relativa a la sede del Tribunal Superior de Justicia en Canarias. Hice una argumentación genérica, porque esa enmienda era en su filosofía claramente coincidente con aquellas otras que reivindicaban una redacción distinta y un nivel competencial diferente para la fijación de la sede de los tribunales superiores de justicia. Por tanto, en mi intención de

no entrar pormenorizadamente en el análisis de distintas regiones o comunidades autónomas, he preferido hacer una intervención general. De todos modos quiero dejar claro a S. S. que en este proyecto de ley de planta y demarcación judicial estamos aplicando los criterios de fijación de sedes que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial. Creemos que este proyecto de ley se ajusta claramente a esos criterios que están perfectamente definidos, y no voy a volver a ellos porque ya he realtado en mi intervención anterior el contenido de las hipótesis de hecho que contemplan las disposiciones adicionales segunda y tercera de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y creo que no hay en el proyecto ni en dicha Ley, en materia de fijación de sedes, una especial animadversión o intención de dejar al margen a las comunidades autónomas, desde el momento en que se afirma en la Ley Orgánica del Poder Judicial como primera declaración general, que la sede de los tribunales superiores de justicia estará en el lugar que indiquen los estatutos de autonomía.

El señor Bernárdez nos ha planteado si tienen competencias los parlamentos de las comunidades autónomas para hacer leyes que fijen las sedes de los tribunales superiores de justicia. Yo le contesto afirmativamente pero con una matización: en los términos que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Constitución española.

La segunda intervención del señor Pardo Montero la he comprendido, pero está en un alto grado de repetición de los argumentos de ayer, porque nos dice que estamos reproduciendo literalmente en el artículo 8 el tenor del artículo 95 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En efecto, no hay una reproducción literal, pero sí hay una reproducción de contenidos en el artículo 8 de este proyecto. Ayer también dije que no es mala técnica legislativa reproducir contenidos, siempre y cuando quien dicte esa reproducción y esa disposición —así lo ha dicho el Tribunal Constitucional— sea aquel que tenga la competencia para ello. Lo contrario pudiera significar una confusión no sólo de raído legislativo sino incluso en torno a la virtualidad o no de modificación de esas disposiciones posteriores en relación con las anteriores.

El señor Pardo Montero completa su intervención en torno a la reivindicación de la competencia autonómica citándonos el tenor del estatuto de autonomía gallego. Quiero reproducirle los argumentos de ayer ya muy sintéticamente. En primer lugar, el artículo 152.1 de la Constitución en su párrafo segundo deja claramente establecido la participación de las comunidades autónomas en la organización de las demarcaciones territoriales, usando literalmente la expresión «de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial». Por tanto, debe ser ajustada a esta ley orgánica, conforme establece la propia Constitución. Por otro lado, he de dejar bien clara la existencia del artículo 149.1.5 de la propia Constitución española, que dispone que la Administración de justicia es competencia exclusiva de la Administración central. A no ser que por los términos de Administración de justicia el señor Pardo Montero entienda otra cosa.

En relación al señor Zubia, yo no he dicho que tenga garantías de que va a seguir en vigor la Ley Orgánica del

Poder Judicial como consecuencia del pronunciamiento que en su día haga el Tribunal Constitucional en torno a los recursos de inconstitucionalidad. Esa no ha sido mi afirmación. He dicho que tengo el convencimiento de la constitucionalidad, como tiene que ser, y es lógico, de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Y convencimientos aparte, lo que hoy tenemos en vigor es la Ley Orgánica del Poder Judicial, que debe informar el contenido de la ley de planta y demarcación. Esta es una ley ordinaria que no puede vulnerar ni modificar los contenidos de una ley orgánica anterior, porque serían inaplicables esas disposiciones que contradicen una ley orgánica anterior.

Finalmente, en relación al señor Huidobro, si no acepta la transaccional, la retiro. De todas formas, entendíamos que la expresión «inmuebles» es de carácter genérico y permitiría abordar una serie más amplia de hipótesis que la de «edificio o edificios», pensando en ubicaciones no definidas ni ejecutadas, sino en la aplicación del principio de cooperación administrativa y en supuestos de gestión en que hubiese algún grado de participación en la construcción o en la dotación de medios a la Administración de justicia y hubiese que repartirse la decisión de la ubicación concreta de esa sede. En cualquier caso, entendiendo que la transaccional no va a ser aceptada, la retiro.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Huidobro.

El señor **HUIDOBRO DIEZ**: Señor Presidente, me ha convencido el señor Cuesta de que la palabra «inmuebles» por sí sola puede incluir hasta locales, solares, fincas rústicas, creo que es una expresión más completa y la aceptamos, aunque no nos damos por satisfechos en cuanto al resto del contenido de la enmienda.

El señor **PRESIDENTE**: De acuerdo. ¿Se entiende entonces por propuesta la enmienda transaccional?

El señor **CUESTA MARTINEZ**: Mantenemos la enmienda transaccional, que en este momento trasladamos a la Mesa.

El señor **HUIDOBRO DIEZ**: Señor Presidente, entendemos que mejora el texto, pero no satisface nuestras aspiraciones.

El señor **PRESIDENTE**: Está suficientemente explicado; como toda transacción, señor Huidobro.

Vamos a someter a votación las diferentes enmiendas.

En primer lugar, la número 110, del señor Bandrés Molet.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cinco; en contra, 18; abstenciones, seis.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

Sometemos a continuación a votación la enmienda número 192, del señor Mardones.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, ocho; en contra, 24.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

Votamos las enmiendas 132 y 133, del señor Bernárdez.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, ocho; en contra, 18; abstenciones, cinco.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Votamos a continuación la enmienda número 197, del señor Tamames.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, seis; en contra, 18; abstenciones, ocho.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

Sometemos a votación las enmiendas 423, de los señores Huidobro y Aparicio y la enmienda 263, de Coalición Popular.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, ocho; en contra, 18; abstenciones, seis.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Votamos a continuación la enmienda 264, según la redacción transaccional aceptada, de Coalición Popular.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 26; abstenciones, seis.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada.

Sometemos a votación la enmienda 83, del Grupo Parlamentario del CDS.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, ocho; en contra, 18; abstenciones, seis.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

A continuación sometemos a votación la enmienda número 146, del señor Pardo Montero.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, ocho; en contra, 18; abstenciones, seis.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

Sometemos a votación las enmiendas números 450 y 451, del Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, seis; en contra, 18; abstenciones, ocho.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Por último sometemos a votación la enmienda número 18, del señor Azcárraga Rodero.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, seis; en contra, 18; abstenciones, ocho.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

A continuación vamos a someter a votación la enmienda «in voce» del Grupo Parlamentario Socialista con relación al apartado 3 del artículo 8, que consiste en sustituir la expresión «oídos preceptivamente» por oídos previamente».

Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada por unanimidad.

A continuación vamos a someter a votación los diferentes artículos; lo vamos a hacer separadamente, adelantándome a lo que serán los deseos de algunas de SS. SS. En primer lugar votamos el artículo 6 y el título del capítulo II, «Sede de los Organos Judiciales».

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 26; abstenciones, seis.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado el artículo 6. A continuación votamos el artículo 7, según el informe de la ponencia.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 18; en contra, ocho; abstenciones, seis.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado. A continuación sometemos a votación el artículo 8 con la enmienda ya aceptada.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 20; en contra, dos; abstenciones, 10.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado. Sometemos ahora a votación el artículo 9.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 28; abstenciones, seis.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado. Por último votamos el artículo 10.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 20; en contra, seis; abstenciones, ocho.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado, el artículo y con ello todo el capítulo II del Título I.

A continuación vamos a dictaminar el Título II. De la planta judicial, Capítulo I, «Planta de los Tribunales y Juzgados», que comprende los artículos 11 a 19, ambos inclusive. Siguiendo el mismo criterio anterior, vamos a dar la palabra en primer lugar al representante de la Agrupación de Diputados de la Democracia Cristiana, para la defensa de la enmienda número 160, ya que la número 159 está aceptada en el informe de la Ponencia. El señor Cavero tiene la palabra.

El señor **CAVERO LATAILLADE**: La enmienda 159 nos

ha sido aceptada. Agradecemos esa aceptación generosa de la Ponencia.

Únicamente voy a defender la enmienda número 160, que se refiere concretamente al apartado 2 del artículo 15. En dicho artículo, señor Presidente, señorías, se prevé que los juzgados que tengan sede en una capital de provincia sean servidos por magistrados, así como los juzgados del Anexo VI. Pues bien, señorías, nosotros proponemos a esta enmienda que no solamente sea en los juzgados que tengan sus sedes en capitales de provincia sino en los que tengan sus sedes también en poblaciones cabildos o consejos insulares. Creemos que dentro de la distribución autonómica aparecen unos órganos de Gobierno (algunos con tradición anterior incluso al propio proceso autonómico, como es el caso de los cabildos) que el propio desarrollo del Título VIII de la Constitución ha sido dignificando y al mismo tiempo concediéndoles una serie de competencias. Nos parece que aunque en la práctica puede que ello se produzca por el número de habitantes, no estaría de más que en la propia ley de demarcación y planta aparecieran dignificadas y tratadas al mismo nivel que las capitales de provincia aquellas ciudades que fueran sede de cabildos y de consejos insulares. Por ello, señorías, planteamos esta enmienda y consideramos que tiene cierta racionalidad. En todo caso, tampoco va a suponer un aumento excesivo de gastos, dado que probablemente nos estamos refiriendo a cinco sedes en el caso del archipiélago canario y, en el caso del archipiélago balear, a dos sedes. Por tanto, estamos pensando en siete sedes más que estarían servidas por magistrados, en el bien entendido que en alguna de ellas, como puede ser la isla de la Palma, por la propia población estaría atendida por un magistrado. Pero se trata, y con esto termino, señorías, de que al hacer referencia a las capitales de provincia dignifiquemos a las sedes de los cabildos y de los consejos insulares.

El señor **PRESIDENTE**: Para la defensa de las enmiendas números 265 y 267 tiene la palabra el señor Huidobro, por el Grupo Parlamentario Popular. La enmienda 266 ha sido ya aceptada por la Ponencia.

El señor **HUIDOBRO DIEZ**: Efectivamente, la enmienda 266 ha sido aceptada y nos quedan por defender las enmiendas 265 y la 267.

La enmienda 265 pretende dar una nueva redacción a los números 2 y 3 del artículo 13. En Ponencia manifestamos nuestras dudas sobre si retirar o no esta enmienda, puesto que las razones que se nos aducían para mantener el texto del proyecto nos parecían lógicas o que tenían, al menos, una lógica en cuanto a la forma de cubrir estos puestos de magistrados en la sala de lo Civil y lo Penal de los Tribunales Superiores de Justicia. Pero por mucha que sea nuestra simpatía o la posible afinidad que tengamos con esta enmienda, lo que sí tenemos que hacer en la redacción de la ley es atenernos a lo que dice la Ley Orgánica del Poder Judicial en cuanto al nombramiento de magistrados del Tribunal Superior de Justicia, que con toda claridad dice en el artículo 330 que por cada

tres magistrados uno de ellos será propuesto por la comunidad autónoma. Si aceptáramos el texto del proyecto, no resultaría así en algunas ocasiones, porque por cada dos magistrados habría uno propuesto por la comunidad autónoma. Por no ajustarse a la Ley Orgánica del Poder Judicial, de la que este proyecto de ley es desarrollo, no nos queda más remedio que oponernos y mantener nuestra enmienda.

La enmienda 267 trata de suprimir el apartado 3 del artículo 19. En dicho apartado 3 se dice que la provisión de los juzgados de menores se hace mediante concurso que se resuelve a favor de quienes acrediten la especialización correspondiente en el Centro de Estudios Judiciales y tenga en mejor puesto en el escalafón y, en su defecto, a favor de los magistrados o jueces con mejor puesto en el escalafón. La razón de nuestra enmienda es que el artículo 329.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial hace una clarísima referencia a la forma como se deben cubrir estos puestos de los juzgados de menores, y que si se quiere establecer de manera permanente cuál es el criterio que se ha de seguir debe ser un desarrollo reglamentario. Nosotros no creemos que en esta ley de planta y demarcación, en algunos aspectos como el estatuto de personal, o la forma de provisión de vacantes, deba ser el desarrollo reglamentario de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Es ésa la razón que nos ha llevado a pedir la supresión de ese número 3, no por creer que sea incorrecto el criterio que en él se aplica, sino por estimar que lo que debe crear la Ley Orgánica del Poder Judicial es un desarrollo reglamentario en cuanto al estatuto de personal o en cuanto a la manera de cubrir puestos y vacantes, y que esto sería una solución parcial que de ninguna manera viene a resolver los problemas que la Justicia ni tampoco el personal de la Administración de Justicia tiene planteados.

El señor **PRESIDENTE**: El señor Medrano tiene la palabra para defender la enmienda número 4.

El señor **MEDRANO Y BLASCO**: Señor Presidente, aquí ha ocurrido una especie de deformación jurídica. Yo, pensando que la causa de la causa es la causa del mal causado, quería recurrir el anexo y recurrí el precepto en el cual se sustenta el anexo. Por tanto, mi enmienda se refiere a cuestiones que son más propias del anexo, igual que las demás enmiendas que tengo. Me da lo mismo defender ahora las tres, que como digo se refieren a los anexos, o esperar al momento en el que todo el mundo defiende las suyas, para no ser singular.

El señor **PRESIDENTE**: Lo hará usted en el momento en que defendamos los anexos.

El señor **MEDRANO Y BLASCO**: De todas formas, señor Presidente, no se olvide, para que no quede apartada.

El señor **PRESIDENTE**: Será fundamentalmente S. S. quien no olvide que tiene que defender esta enmienda.

El señor Trias de Bes tiene la palabra para defender su enmienda, por el Grupo de Minoría Catalana.

El señor **TRIAS DE BES I SERRA**: Señor Presidente, es una enmienda de carácter más bien técnico, no tiene un trasfondo político. Se refiere al artículo 18 que trata de la planta de los juzgados de vigilancia penitenciaria. El texto de nuestra enmienda lo que pretende es que estos juzgados de vigilancia estén provistos por jueces que acrediten una especialización. No hacemos sino reproducir el texto que en el artículo siguiente, el 19 del proyecto, se refiere a los juzgados de menores. Es decir, en el texto del proyecto para los juzgados de menores sí exige que se acredite una especialización del Centro de Estudios Judiciales, en cambio esa exigencia no la prevé el proyecto para los juzgados de vigilancia penitenciaria. Nosotros pretendemos que tengan el mismo tratamiento en el texto los jueces de vigilancia penitenciaria que los jueces de menores.

El señor **PRESIDENTE**: Por último, nos queda la enmienda número 452, del Grupo Parlamentario Vasco, PNV. (**Pausa.**) No estando presente la mantenemos a efectos de su votación.

Para turno en contra tiene la palabra, en nombre del Grupo Parlamentario Socialista, el señor Cuesta.

El señor **CUESTA MARTINEZ**: Señor Presidente, las enmiendas de este Capítulo I del Título II «De la Planta Judicial» hacen alusión básicamente a la planta del Tribunal Superior de Justicia; la enmienda del Grupo Popular y la 159, de la Democracia Cristiana, que ha sido asumida en Ponencia. Por consiguiente en primer lugar me voy a referir a la enmienda 265, del Grupo Popular, que nosotros consideramos que provoca un efecto si acaso regresivo en relación a la presencia en la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de las comunidades autónomas del número de juristas a propuesta de las propias comunidades autónomas. Creíamos que habíamos convencido al Grupo de Coalición Popular porque en Ponencia quedaron en volver a pensar si retiraban o no su enmienda. La significación de la redacción del artículo 13, apartados 2 y 3, tal como está es la siguiente. No hacemos una reproducción literal de lo dispuesto en el artículo 330 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, pero sí hacemos una reproducción de contenido en espíritu. Lo que ocurre es que, en efecto, la aplicación del artículo 330 de la Ley Orgánica del Poder Judicial genera una serie de problemas de plasmación práctica y, por tanto, deben ser resueltos a través de la vía de interpretación. Esta vía de interpretación debe ser sustentada en el contexto y en lo que ha sido la voluntad del legislador: garantizar en todo caso en la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia la presencia de un jurista de reconocido prestigio propuesto por la comunidad autónoma. Y se dice, en efecto, uno por cada tres, partiendo además de que el Presidente de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia es un magistrado, que a su vez es presidente del Tribunal Superior de Justicia, según establece la Ley Orgánica del Poder Judicial, y, por tanto, es un magistrado con 10 años de servicio en la categoría y con 20 en la carrera judicial. El resto de la Sala sería completado por

magistrados. Pero nótese que el artículo 79 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que la ley de planta podrá, en aquellos tribunales superiores de justicia en que el número de asuntos lo justifique, reducir el de magistrados, quedando compuestas las salas por su respectivo presidente y por los presidentes y magistrados, en su caso, que aquélla determine. De aplicar estas facultades del artículo 79 en la ley de planta podría llevarnos en algunos supuestos a que se truncase el espíritu del 330 por una aplicación estricta de la proporcionalidad de un jurista de reconocido prestigio por cada una de las tres plazas. ¿Cómo resolver el problema? El problema habría que resolverlo aplicando el artículo 330 en una línea favorable a la incorporación de juristas de reconocido prestigio propuestos por la propia comunidad autónoma. Y para ello estableceríamos, como en todos los tribunales y en todas las salas, un orden de provisión. Este orden de provisión sería: el Presidente de la Sala de lo Civil y Penal, que ya es el mismo del Tribunal Superior de Justicia; el primer magistrado llamado, en caso de que fueran dos, sería el jurista propuesto por la comunidad autónoma; y el segundo magistrado sería el magistrado seleccionado en virtud de su categoría, escalafón y especialización. Nótese que el artículo 330 en su número 3 nos da pie a este orden de prelación en la provisión de las plazas del Tribunal Superior de Justicia cuando afirma que una de cada tres plazas se cubrirá con un jurista de reconocido prestigio con más de diez años, nombrado a propuesta de la Comunidad por el Consejo del Poder Judicial y las restantes plazas (es decir, da un tratamiento en ese orden de segundo no nivel, sino llamamiento a las restantes plazas) serán cubiertas por magistrados nombrados a propuesta del Consejo del Poder Judicial entre los que lleven cinco años en la categoría y tengan especiales conocimientos en Derecho Foral, Civil o especial propio de la comunidad autónoma.

Pero vayamos a la hipótesis que contempla la redacción del artículo 13 del proyecto, que es la de Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia, integrada por el Presidente y cuatro magistrados. ¿Cómo resolver este problema? El primer llamado dentro de los magistrados sería el jurista propuesto por las comunidades autónomas. El segundo y tercer llamamiento serían las previsiones del número 3 de este artículo 330, los llamamientos que tengan en cuenta la categoría, escalafón y especialidad. Entraríamos de nuevo, completado el número de tres magistrados, en el cuarto llamamiento, teniendo en cuenta de nuevo que el prioritario sería el jurista de reconocido prestigio propuesto por la comunidad autónoma. Esto permitiría que en una Sala de lo Civil y Penal compuesta, como caso práctico, por un presidente y cuatro magistrados, dos de ellos, partiendo de que el presidente también es magistrado, serían juristas de reconocido prestigio propuestos por la comunidad autónoma.

Creemos que esta es una interpretación de la filosofía del artículo 330 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, resuelve los problemas de aplicación de este artículo, sobre todo en relación a la posibilidad que se establece en la propia Ley Orgánica, en su artículo 69, de reducir la com-

posición de las Salas a través de la ley de planta cuando se estime que, a la vista de los asuntos, no sea preciso el número de magistrados matemáticamente exigibles para que se produzca la existencia de seis. Esto en cuanto a la enmienda 265, defendida por el Grupo Popular en relación al artículo 13.

Al artículo 15 la Agrupación de la Democracia Cristiana presenta la enmienda 160, pidiendo que no sólo sean servidos por magistrados los juzgados de capital de provincia, sino que también sean servidos por magistrados aquellos juzgados que tengan sede en cabildo o «consell» de una isla. Nos lo argumentaba basándose en que, de alguna forma, la dignidad de la ciudad que es sede de cabildo o «consell» lleva necesariamente a la existencia de un magistrado en los juzgados que tengan esas ciudades como sede. Yo creo que no es un problema de dignificación. Creemos que no necesariamente a la organización administrativa y protocolaria debe corresponder la organización judicial en la delimitación de la categoría. En todo caso, ya lo ha dicho el propio enmendante, señor Cervero, los juzgados de poblaciones de más de 150.000 habitantes, y ya lo veremos en el artículo 21 de este proyecto de ley, podrán ser servidos por magistrados. Por consiguiente, creemos que es más correcto el texto del proyecto y rechazamos la enmienda 160, de Democracia Cristiana.

Al artículo 18 se han presentado la enmienda 266, de Coalición Popular, que vuelvo a decir que había sido asumida en Ponencia, y las enmiendas 69, de Minoría Catalana, y 452, del PNV, que son exactamente iguales, aunque esta última no ha sido defendida. Son unas enmiendas cuya filosofía comprendo y comparto, aunque una interpretación más ajustada de la Ley Orgánica del Poder Judicial me lleva a rechazarlas. ¿Por qué? Porque el artículo 94.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial nos dice, y nos la ha recordado la propia enmienda que hemos asumido del Grupo de Coalición Popular, que el cargo de juez de vigilancia penitenciaria será compatible con el desempeño de un órgano del orden jurisdiccional penal. Por consiguiente, no consideramos sólo un juez de Vigilancia Penitenciaria exclusivamente dedicado a las previsiones que se contemplan dentro del ámbito de funciones del mismo. Ello significa, por consiguiente, que la especialización de este juez o magistrado será la penal y, por tanto, la ordinaria de la categoría para la que fue seleccionado. El artículo 399.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que es el que entraría en juego y el que intenta recoger este artículo 18 del proyecto de ley de planta y demarcación, nos dice que los concursos para provisión de los juzgados se resolverán en favor de quienes ostentando la categoría necesaria tengan mejor puesto en el escalafón. La enmienda 69, por consiguiente, se opone de alguna forma a la globalidad de las previsiones de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al menos a las del punto 4 del artículo 94 de dicha ley y, por consiguiente, va más lejos del tenor del artículo 329.1 de la misma.

Sin perjuicio de ello —ya lo he dicho al principio—, el espíritu de estas dos enmiendas, es decir, la necesidad de mejorar la preparación de los jueces de vigilancia en

cuanto a una mayor especialización es plausible, y en ello sí coincidimos, pero creemos que la redacción de las enmiendas no es afortunada o dejarían al menos el artículo 18 con dudas suficientes en cuanto a si contempla o no la hipótesis referida, no sólo con el efecto que provocamos al aceptar la enmienda de Coalición Popular, sino también con las previsiones del artículo 94 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en su punto 4.

Finalmente está el artículo 19, al que se ha presentado la enmienda 267, del Grupo Popular. No se trata de una redacción reglamentaria. Creemos que el artículo 19 del proyecto en su apartado 3 es coherente claramente con lo establecido en los párrafos 1 y 3 del artículo 329 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por cuanto que combina los dos elementos que hay que tener en cuenta a tenor de este artículo, es decir, el criterio general que se sienta en el artículo 329.1 y el criterio de la especialización correspondiente en el Centro de Estudios Judiciales a la hora de efectuar la provisión de los juzgados de menores. Por consiguiente, creemos que el tenor del artículo 19 ni está convirtiendo en ley lo que la Ley Orgánica dice que debe ser desarrollado reglamentariamente ni lo contradice, sino que recoge y sintetiza el contenido del artículo 329 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por ello, rechazamos la enmienda 267, del Grupo Popular.

El señor **PRESIDENTE**: El señor Huidobro tiene la palabra, en nombre de Coalición Popular.

El señor **HUIDOBRO DIEZ**: En primer lugar, quería retirar la enmienda 267, pues, aunque seguimos manteniendo que su lugar no era éste, mejor es que el vacío que se provoca al haber posibilidad de que un juez de lo Penal compatibilice su cargo con el de juez de menores quede cubierto, que no que quede sin resolver.

Por lo que se refiere a la enmienda 265, referente a la manera de cubrir los puestos de magistrados del Tribunal Superior de Justicia, inicié mi intervención diciendo que personalmente me caía simpática la enmienda y que el orden de preferencia para cubrir estos puestos que se estableció por el Partido Socialista me parece incluso correcto, pero creo que objetivamente es imposible aceptarla. El artículo 330 de la Ley Orgánica del Poder Judicial tiene establecida una preferencia que no es la que tiene el texto del proyecto. Y la preferencia está muy clara. Cuando habla de que es un magistrado de cada tres significa que hasta que no se llegue al tercero no se puede cubrir el puesto de magistrado a propuesta de la comunidad autónoma. Es decir, no es el primero un magistrado de carrera, el segundo un magistrado o jurista de reconocido prestigio, el tercero y el cuarto un jurista de reconocido prestigio, el quinto, etcétera, sino que lo que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial es exactamente lo contrario. Hasta que no haya tres magistrados, no habrá un jurista de reconocido prestigio tanto en la primera terna como en las ternas sucesivas. Es la interpretación que nosotros damos a este artículo 330. Creemos que el orden de preferencia lo tiene establecido, y, aun cuando hemos dicho que personalmente y por simpatía

nos gustaría apoyar la enmienda, creo que objetivamente y en atención a lo que dispone la Ley Orgánica del Poder Judicial tenemos que oponernos a ella y seguir manteniendo nuestra enmienda 265.

El señor **PRESIDENTE**: El señor Caverio tiene la palabra.

El señor **CAVERIO LATAILLADE**: Quería insistir una vez más (aún sin haber tenido la oportunidad de escuchar completos los argumentos del señor Cuesta, entre los que le he oído hacer referencia a los 150.000 habitantes) en que ninguna de las ciudades capitales o sedes de los cabildos ni de los consejos insulares tiene 150.000 habitantes. Por otro lado, pienso que realmente el aumento de gasto era mínimo y también que, en cuanto a plazas a cubrir, estoy seguro de que muchos magistrados preferirán estar destinados en Ibiza o, por ejemplo, en Mahón o en Ciudadela que en otras capitales de provincia donde el clima es menos agradable; y no digamos respecto a las Islas Canarias. Por tanto, creo que en este caso ustedes, con sus votos, van a evitar que esta enmienda 160 prospere, pero ya nos encargaremos de poner de manifiesto que no tratan ustedes adecuadamente a los cabildos ni a los consejos insulares.

El señor **PRESIDENTE**: El señor Cuesta tiene la palabra.

El señor **CUESTA MARTINEZ**: A los cabildos y a los consejos se les trata adecuadamente, dotándoles de medios suficientes para que el servicio público de la justicia pueda cumplirse y ofrecerse al ciudadano en las mismas condiciones y en aplicación del mismo principio de igualdad territorial. Es decir, que no tiene que discriminar al resto de los ciudadanos respecto a los que viven en la capital de un cabildo. De todas formas, la dignidad de esas poblaciones se resuelve básicamente con una dotación de planta y con una demarcación adecuadas para que el servicio de la justicia pueda funcionar. No necesariamente, como he dicho anteriormente, debe corresponderse la organización administrativa, y sobre todo la protocolaria, con la judicial.

Y en relación a la enmienda número 265, del Grupo Popular, tengo que decir que nosotros reiteramos los argumentos expuestos en defensa del texto del proyecto y, por tanto, en rechazo de la enmienda, porque creemos que el tenor del 330, cuando en su número 3 se refiere primero al jurista de reconocido prestigio y después a las restantes plazas, es que está dando, en ese orden de provisión o de llamamiento, una prioridad para ser llamado en primer lugar el jurista de reconocido prestigio propuesto por la comunidad autónoma. Por consiguiente, creemos que el texto del proyecto es una adaptación y una interpretación del artículo 330 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que no contradice el tenor de dicho artículo y que es más favorable al hecho de que las comunidades autónomas puedan integrarse y tener un nivel de participación

también en la justicia y, sobre todo, en los tribunales superiores de justicia de su propio ámbito territorial.

El señor **PRESIDENTE**: Vamos a someter a votación las diferentes enmiendas. En primer lugar, la enmienda número 160, de la Agrupación de Diputados de la Democracia Cristiana.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, nueve; en contra, 15.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

Votamos a continuación la enmienda número 265, de Coalición Popular. La 266 figura como aceptada en el informe de la Ponencia y la 267 ha sido retirada. Sometemos a votación, por consiguiente, sólo la primera de las enmiendas citadas.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, siete; en contra, 15; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

Votamos a continuación la enmienda número 69, de Minoría Catalana.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, nueve; en contra, 15.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

Votamos por último la enmienda número 452, del Grupo Parlamentario Vasco, PNV.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, nueve; en contra, 15.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

A continuación vamos a votar el articulado. Dado que comprende los artículos 11 a 21, ¿desean SS. SS. que se voten separados todos los artículos? (**Asentimiento**.) Votamos en primer lugar el artículo 11, entendiendo que, junto con él, votamos la denominación del Título II «De la Planta Judicial» y la del Capítulo I, «Planta de los Tribunales y Juzgados».

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 22; abstenciones, tres.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado el artículo 11 y los títulos mencionados.

Votamos a continuación el artículo 12.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 22; abstenciones, tres.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado. Sometemos a votación el artículo 13.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 15; en contra, cuatro; abstenciones, cinco.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado. Votamos a continuación el artículo 14.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 21; abstenciones, tres.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado.

El señor **CAVERO LATAILLADE**: Señor Presidente, solicito que se vote por separado cada apartado del artículo 15.

El señor **PRESIDENTE**: Atendiendo la petición del Diputado señor Caveró, votamos en primer lugar el apartado 1 del artículo 15.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 21, abstenciones, tres.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado el número 1 del artículo 15.

Votamos a continuación el número 2 de dicho precepto.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 15; en contra, dos; abstenciones, siete.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado el número 2 del artículo 15.

Votamos a continuación el artículo 16.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 21; abstenciones, tres.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado el artículo 16.

Sometemos a votación el artículo 17.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 19; abstenciones, cinco.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado el artículo 17.

Votamos a continuación el artículo 18.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 19; abstenciones, cinco.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado el artículo 18.

Por último, votamos el artículo 19.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 17; abstenciones, siete.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado el artículo 19.

Siguiendo con el dictamen entramos en el Capítulo II del Título II, Modificación de la planta judicial.

Artículos 20
y 21

Tiene la palabra por Minoría Catalana el señor Trias de Bes para defender sus enmiendas 44 a 49, ambas inclusive, y la enmienda número 70.

El señor **TRIAS DE BES I SERRA**: Voy a defender las enmiendas presentadas a este Capítulo, concretamente las referidas a los artículos 20 y 21 del proyecto.

Yo siento de nuevo reabrir el debate que SS. SS. cerraron ayer, pero no tengo más remedio que hacerlo porque las enmiendas se refieren a lo tratado genéricamente ayer, aunque singularizado aquí en relación con estos artículos.

Nuestro Grupo parlamentario ha creído oportuno presentar una serie de enmiendas, referidas a los artículos 20 y 21, introduciendo la posibilidad de que las competencias que el proyecto atribuía al Gobierno puedan ser ejercidas por la Comunidad Autónoma, en el supuesto de que la sentencia del Tribunal Constitucional, a la que hemos hecho referencia en relación con los recursos presentados por distintas Comunidades Autónomas, fuese positiva, es decir que acogiese las alegaciones de los recurrentes.

Es obvio que aquí estamos en una posición contraria a la del Partido mayoritario; es decir, el proyecto prejuzga la sentencia futura del Tribunal Constitucional en un sentido y las enmiendas que estoy defendiendo puede considerarse que prejuzgan la sentencia en otro sentido. También es obvio que aquí hubiese sido preferible, y así lo ofreció el Grupo Socialista, una posición intermedia, que no fuese ni la del proyecto, ni la de las enmiendas que estoy defendiendo; posición muy difícil, porque difícil es prever lo que puede decir el Tribunal Constitucional en la futura sentencia. Pero, de todos modos, tal como viene redactado el proyecto, se está prejuzgando y por tanto se cierra la puerta a lo que pueda decir la sentencia en el sentido de que sea favorable a los recursos de inconstitucionalidad contra la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por ello mantenemos las enmiendas. Es más, hemos presentado un título nuevo a la ley en otra enmienda que ya tendremos ocasión de defender, que recoge estas enmiendas parciales a los artículos 20 y 21 entre otros. Este título nuevo configura también una relación competencial distinta de la que contiene el proyecto.

No me voy a extender más en las argumentaciones que he expuesto, las conocen de sobra SS. SS., y para no reabrir otra vez el debate de ayer, doy por defendido este bloque de enmiendas que nosotros consideramos fundamentales en este proyecto de ley, tan fundamentales que, en el supuesto de que este proyecto cerrase la posibilidad de que las Comunidades Autónomas pudieran tener competencias en materia de administración de Justicia nos veríamos obligados a instar por los órganos competentes el oportuno recurso de inconstitucionalidad.

Además, yo quería decir otra cosa al respecto, que no se refiere a una enmienda mía, pero como el señor Cuesta me brindó la ocasión ayer, y no pude replicarle, de que le señalara motivos de inconstitucionalidad, le tengo que decir que uno podría ser éste que ha sido planteado por nuestras enmiendas; pero el que salta a la vista creo que

es el del artículo 20 cuando habla de la posibilidad de determinar la constitución de juzgados y tribunales por el Gobierno de la nación. Por eso me parece francamente peligrosa la redacción del actual artículo 20. Es un motivo posible de vulneración del artículo 122 de la Constitución que yo dejo caer para que así el señor Cuesta tenga algunas referencias más en cuanto a la posible inconstitucionalidad del texto.

En cuanto a la enmienda 70 presentada por mi Grupo al artículo 21.2, establece la posibilidad de que en poblaciones superiores a 150.000 habitantes el partido judicial pueda ser servido en determinados supuestos por magistrados. ¿Qué supuestos pueden ser esos? Pues en el caso de poblaciones superiores a 150.000 habitantes los municipios que ocasionalmente, en determinadas estaciones del año, superan esa población. Como siempre se nos repite, tenemos no sé cuántos kilómetros de costa, en los que hay partidos judiciales que soportan una carga de litigiosidad durante determinadas épocas del año y conveniría que pudieran ser servidos por magistrados; es decir, que se abra la posibilidad, y no cerrarla como hace en principio el proyecto de ley. Esa es la intención de nuestra enmienda número 70 al artículo 21 apartado 2. Con ello podríamos evitar la excesiva movilidad de los magistrados, puesto que si están destinados en un partido judicial de estas características no tendrán la tentación unánime de ser desplazados a la capital del partido judicial. Por tanto, con esto también evitaríamos otro de los problemas que plantea la planta judicial.

Este es el sentido de nuestras enmiendas, señor Presidente, que doy por defendidas.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo de Coalición Popular y para la defensa de las enmiendas 268, 269 y 270, tiene la palabra el señor Huidobro, al que ruego me diga si va a defender también la enmienda del señor Cárceles.

El señor **HUIDOBRO DIEZ**: Señor Presidente, la defenderé en nombre del señor Cárceles.

La enmienda 268 intenta introducir una nueva redacción en el número 1 del artículo 20, donde se dice que el Gobierno podrá fijar el número y composición de los órganos judiciales establecidos por esta Ley, mediante la creación de Secciones y Juzgados, sin alterar la demarcación judicial, y oídos preceptivamente la Comunidad Autónoma afectada y el Consejo General del Poder Judicial. Argumentábamos en esta enmienda que lo que deseábamos es que quedara claro que al Consejo General del Poder Judicial hay que oírlo siempre, y a la Comunidad Autónoma afectada en los casos en los que tenga la competencia correspondiente. Es la única finalidad de la enmienda. Como en Ponencia ya se hizo referencia a la posibilidad de que a este artículo se le diera una nueva redacción, en relación con una enmienda presentada por la Democracia Cristiana, no vamos a hacer otra defensa en espera de lo que en dicha nueva redacción se proponga.

La enmienda 269 al artículo 21.1, pretende suprimir dicho párrafo, que dice: «El Gobierno, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, establecerá la separación

entre Juzgados de Primera Instancia y Juzgados de Instrucción en aquellos partidos judiciales cuyo número de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción fuera de diez o más.» El artículo 89 de la Ley Orgánica del Poder Judicial tiene una redacción que a nosotros nos ha planteado serias dudas sobre si lo que se ofrece es que la creación o la división de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción se haga mediante ley o que en esta Ley de planta y demarcación se establezcan los criterios generales para que el Gobierno pueda proceder a la división de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción. Hemos optado por entender que esta división debería hacerse mediante ley, y esta enmienda guarda relación con lo que decíamos en la anterior respecto a la deslegalización de algunas de las competencias atribuidas a la ley por la Ley Orgánica del Poder Judicial que ahora parecen atribuirse al Gobierno. Son muchas las disposiciones que hacen esta misma referencia y por eso mantenemos la enmienda.

El señor **Cárceles** defenderá la enmienda 416, puesto que ha llegado, cuando yo termine de defender la enmienda 270. Esta enmienda se refiere al artículo 21.2, en el que se dice que el Ministro de Justicia podrá establecer que los Juzgados de Primera Instancia y de Instrucción, o de Primera Instancia e Instrucción, sean servidos por magistrados, siempre que tengan su sede en un municipio con más de 150.000 habitantes de derecho y el volumen de cargas competenciales así lo exija. Nuestra enmienda pretende suprimir esta referencia, puesto que entendemos que no es al Ministro de Justicia a quien compete hacer esta atribución, ya que existe una atribución competencial distinta que debiera atenderse en este caso a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Con este apartado 2 se le atribuyen competencias al Ministro que no tiene y ésta es la razón de nuestra enmienda. No obstante, como el señor **Cárceles** va a hacer ahora la defensa de su enmienda, asumiendo lo que diga dicho Diputado, y si esta enmienda no fuera aceptada, tendrá por finalidad apoyar las enmiendas presentadas por nuestro Grupo en el sentido de rebajar el número de habitantes necesario para exigir que el número de magistrados sea menor que el que se establece en la Ley.

El señor **PRESIDENTE**: Para defender la enmienda 416 tiene la palabra el señor **Cárceles**.

El señor **CARCELES NIETO**: La enmienda 416 se plantea al artículo 21, números 1 y 2, por dos razones que creo son fácilmente comprensibles. Por un lado, establecer el principio de que en la separación entre Juzgados de Primera Instancia y Juzgados de Instrucción conviene que se rebaje el número porque, como se demuestra en la práctica, cualquier profesional del derecho sabe que los Juzgados con competencias en ambas especialidades terminan siempre colapsados. Si ponemos el tope de diez juzgados, a partir de los mismos se aseguran muy pocas ciudades españolas, y esa situación de la administración de Justicia se contempla en un amplio espectro de ciudades importantes, sin llegar al nivel de 10, no asegurando la

creación de más Juzgados de Primera Instancia e Instrucción que realmente se vaya a producir un buen funcionamiento. Qué duda cabe que va a mejorar el servicio de la administración de Justicia, pero entrar en el campo de la especialidad de una y otra materia aseguraría que estuvieran más despejados los juzgados. Por esa razón, en el apartado 1 ponemos una cifra, que sería razonablemente la que el Grupo Socialista considerara también pertinente y que simplemente recogiera el espíritu de esta enmienda. Se fija en el apartado 1 que cuando hubiera más de seis Juzgados de Primera Instancia e Instrucción ubicados en la cabecera de partido judicial, a partir de ese punto se dividieran las especialidades de lo civil y lo penal y estuvieran organizados en tres de Primera Instancia y tres de Instrucción.

En cuanto al número 2 nuestra enmienda propone que el Ministerio de Justicia podrá establecer que los Juzgados de Primera Instancia y de Instrucción o de Primera Instancia e Instrucción, sean servidos por Magistrados, siempre que tengan su sede en un municipio con más de 60.000 habitantes y el volumen de cargas competenciales así lo exija. ¿Por qué hacemos una reducción del número de habitantes? Porque quizá con el nuevo acceso a la judicatura nos encontramos con que en ciudades de cierta complejidad en el orden económico y social, posiblemente un juez con poca experiencia produce una cierta deficiencia en la calidad de la administración de Justicia, al margen del problema del volumen burocrático en sí mismo. La cifra, de más de 60.000 habitantes, que podría ser razonable, o cualquier otra propuesta que recogiera el espíritu de la enmienda presentada, parece asegurar, en aquellas ciudades donde son susceptibles de tramitar un expediente de suspensión de pagos con cierta complejidad mercantil, por ejemplo, o delitos que por su naturaleza social puedan trascender de lo que es un delito sencillo de enjuiciar, o cualquier otro trámite en el aspecto civil que quizá exija una complejidad en el orden jurídico, aseguraría, repito, que la calidad en la administración de justicia mejorase, y no estaríamos supeditados para que los Juzgados estén servidos por un Magistrado, a que los municipios tengan más de 150.000 habitantes, número muy elevado, y si fijamos que sea a partir de 60.000, en ese espacio no existen muchas ciudades, pero sí se ubican dentro del mismo aquellas que tienen esa complejidad a la que me refiero.

Ese es el espíritu de la enmienda, sujeto a cualquier otra interpretación, pero que pretende resolver los problemas que tenemos planteados sin ninguna otra perspectiva y sin ninguna otra pretensión.

El señor **PRESIDENTE**: Para la defensa de las enmiendas 453 a 461 tiene la palabra el señor **Zubía**, en nombre del Grupo Parlamentario Vasco.

El señor **ZUBIA ATXAERANDIO**: Procederé a la defensa de mis enmiendas con toda brevedad, porque aunque son nueve las que mi Grupo mantiene a este Capítulo II del Título II del proyecto, en concreto las seis primeras al artículo 20 y las tres restantes al 21, todas obedecen a un

mismo denominador común, coincidente con el de las enmiendas que han sido defendidas ya por el portavoz de Minoría Catalana. Consecuentemente, parece lógico que haga gracia a SS. SS. de repetir la argumentación, sobre todo y fundamentalmente cuando además ha sido también puesta de manifiesto en la defensa de enmiendas anteriores, tanto en el día de ayer como en el de hoy.

En cualquier caso, simplemente diré que la enmienda número 453, al igual que la 454, la 456 y la 459, pretenden añadir tanto en el artículo 20 como en el 21, a continuación de las palabras «el Gobierno» o «el Ministerio de Justicia», «la Comunidad Autónoma competente o el órgano equivalente de la Comunidad Autónoma».

Sí es necesario un mayor detenimiento en relación con la enmienda número 457, que en concreto afecta al número 5 del artículo 20. La redacción actual del proyecto dice que «La fecha de puesta en funcionamiento e inicio de actividades de las Secciones y Juzgados de nueva creación será fijada por el Ministerio de Justicia, oído el Consejo General del Poder Judicial...» La enmienda pretende que se añada, a continuación de «oído el Consejo General del Poder judicial», «y la Comunidad Autónoma afectada».

La razón de esta pretensión de incluir el trámite de audiencia previa a la Comunidad Autónoma afectada se basa, además, en la propia redacción del punto 1 del artículo 20, que señala que a la hora de modificar el número y composición de los órganos judiciales deberá ser oída preceptivamente la Comunidad Autónoma afectada. Creemos que por simple coherencia con este punto 1 del artículo 20, e incluso por remisión a lo que se dice en el punto 3 del artículo 20, sería necesario que en el número 5 se incluyera también el trámite de audiencia previa a la Comunidad Autónoma.

Igualmente, aunque sea de forma breve, requiere detenimiento nuestra enmienda número 458, que en definitiva pretende que también el punto 5 del artículo 20, a continuación de la referencia a la necesidad de publicación de esa fecha de puesta en funcionamiento de las Secciones y Juzgados de nueva creación en el «Boletín Oficial del Estado», se complemente con la publicación también en el Boletín de la Comunidad Autónoma respectiva. Creemos que es conveniente una mayor publicidad en estos casos.

Por último, señor Presidente, permítaseme también una somera referencia a nuestra enmienda número 460, que escapa de la filosofía de todas las anteriores. Afecta en concreto al artículo 21.1, es de modificación y hace referencia a la exigencia de que existan diez o más Juzgados de Primera Instancia e Instrucción para que haya una separación entre ellos. El artículo 21.1, efectivamente, señorías, como ustedes conocerán, señala que el Gobierno, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, establecerá la separación entre Juzgados de Primera Instancia y Juzgados de Instrucción en aquellos partidos judiciales cuyo número fuera de diez o de más.

Nos parece razonable esa separación entre Juzgados de Primera Instancia y Juzgados de Instrucción, pero entendemos que debería intentarse que se diera siempre y cuando exista un número suficiente, no de diez, sino de

seis. La razón estriba en que consideramos que la posibilidad de separación, a la que debe tenderse formalmente, debe flexibilizarse al máximo, habida cuenta además de que tiene que ser siempre a propuesta del Consejo General del Poder Judicial. En definitiva, lo que pretende nuestra enmienda es sustituir el número de diez por el de seis al efecto de flexibilizar esa posibilidad —en definitiva es posibilidad, por cuanto tiene que realizarse a propuesta del Consejo General del Poder Judicial— y, sobre todo a que sea criterio general al que debe tenderse la separación entre los Juzgados de Primera Instancia y los de Instrucción.

Me remito a lo dicho al comienzo de mi intervención, señor Presidente. En cuanto al resto de las enmiendas, todas ellas, como decía, obedecen a la filosofía que ya ha sido puesta de manifiesto en anteriores intervenciones y que, además, han sido ya rechazadas por el Grupo Socialista.

El señor **PRESIDENTE**: A continuación, para la defensa de las enmiendas número 84 y 85, del Grupo Parlamentario del CDS, tiene la palabra el señor Buil.

El señor **BUIL GIRAL**: Voy a defenderlas muy brevemente, porque el sentido de nuestras enmiendas es absolutamente claro.

La número 84, al artículo 20, propone un texto alternativo a la totalidad del artículo, fundamentalmente para preservar el principio de legalidad que aparece terminantemente formulado en el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Lo que nosotros proponemos, a diferencia del texto del proyecto, es que sean las Cortes quienes aborden las modificaciones oportunas en el número y composición de los órganos judiciales, porque consideramos que es algo suficientemente importante, tanto en cuanto a la creación como en cuanto a la supresión de Secciones o Juzgados o aumento o disminución de los magistrados.

Al artículo 21.1 se mantiene una enmienda, la 85, en la que se propone añadir, al final del primer párrafo, la frase: «o cuando, sin cumplirse este requisito, se favoreciera con la separación una mejor ordenación y funcionamiento en el trabajo». Nosotros partimos de la base de que no se puede fijar un número exacto y fijo para la separación de los juzgados, sino que hay que hacerlo en función incluso de circunstancias singulares. Además, esto no entorpece ni introduce un elemento de confusión.

Nada más, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: Para defender las enmiendas 134 y 135, tiene la palabra el Diputado señor Bernárdez.

El señor **BERNARDEZ ALVAREZ**: Señor Presidente, como estas enmiendas inciden en mis tesis reiteradas de la defensa de las competencias de las Comunidades Autónomas y los argumentos son los mismos, no quiero repetirme, pero me reafirmo en ellos.

El señor **PRESIDENTE**: A continuación, y para defen-

der la enmienda número 161, tiene la palabra el Diputado señor Caveró, en nombre de la Agrupación de Diputados de la Democracia Cristiana.

El señor **CAVERO LATAILLADE**: Señor Presidente, permítame dar las gracias por habernos facilitado café y agua de forma generosa.

Pasando a la defensa de la enmienda, diré que tiene su sentido una vez examinado el contenido del artículo 20 del proyecto de ley, independientemente de un tema en el que no voy a entrar y que siempre me gusta tratar con máxima prudencia, el de los posibles problemas de inconstitucionalidad, tema que hay que tratar con exquisito cuidado, porque es muy difícil convertirse en el juez de si algo es constitucional o inconstitucional; yo siempre digo que hay posibles problemas de inconstitucionalidad, porque al fin y al cabo hay un órgano encargado de dirimir estos temas. Sin embargo, aquí aparece una facultad que se otorga al Gobierno con carácter general para poder modificar el número y composición de órganos, porque al fin y al cabo los juzgados son órganos, para la creación de estos juzgados, para poder modificar plazas de magistrados, etcétera, y se habla en el número 4 de la posibilidad de hacerlo por Real Decreto y se residencia en el Ministerio de Justicia la puesta en funcionamiento. Esto plantea dos temas, en primer lugar, asumir todas estas medidas por Real Decreto, lo cual desde el punto de vista funcional y de la agilidad con que deban atenderse las necesidades de la Justicia puede tener una cierta justificación. Pero, por otro lado, también se pueden plantear problemas con el principio de legalidad. Detrás de todo ello hay otro problema, que es el de la dotación presupuestaria, los recursos necesarios. Evidentemente, va de suyo, la Administración no va a proceder a crear órganos si no tiene dotaciones para ello. Por eso nuestra enmienda trata de conciliar estas dos ideas, por un lado, que este ambicioso plan o programa que resulta de este proyecto indudablemente tiene que tener un desarrollo por fases y por anualidades y, por otro, que se facilite a la Cámara un seguimiento del mismo en la medida que el desarrollo de este programa estuviera anualmente incluido en los Presupuestos Generales, de manera que en cada ejercicio hubiera una autorización de dotación al Ministerio de Justicia para poder crear hasta un máximo de tantos juzgados, de tantas secciones, con tantos magistrados, etcétera, para que luego, en función de la legalidad que resultara de la propia Ley de Presupuestos, el Gobierno, por la vía del real decreto pudiera ir acomodando esta autorización a las necesidades y a la flexibilidad que la buena gestión aconseja.

Por tanto, nosotros creemos que nuestra enmienda facilita un seguimiento del proyecto por la Cámara y, por otro lado, una implicación de la propia Cámara en la medida en que los Presupuestos Generales aprobados por la Cámara incluirían las dotaciones necesarias que el Gobierno iría luego desarrollando paulatinamente en función de lo que aconseje el día a día, o bien los órganos en colaboración con las Comunidades Autónomas que tengan también competencias en este tema. Creo que a tra-

vés de nuestra enmienda se pueden cohonestar estos dos aspectos: por un lado la necesaria flexibilidad para poder desarrollar este programa y, por otro, el respaldo de una legalidad que puede resultar de la propia Ley General de Presupuestos.

Señorías, éste es el objeto de nuestra enmienda, sin ninguna pretensión de haber querido con esto descubrir ninguna piedra filosofal.

El señor **PRESIDENTE**: El señor Bandrés Molet tiene presentada la enmienda número 111, que mantenemos a efectos de su votación.

Tiene la palabra el señor Sartorius, para la defensa de su enmienda número 206, en representación de la Agrupación Izquierda Unida-Esquerra Catalana.

El señor **SARTORIUS ALVAREZ DE LAS ASTURIAS BOHORQUES**: Es una enmienda técnica y cuantitativa que afecta al artículo 21 en su número 2, que dice que el Ministro de Justicia podrá establecer que los Juzgados de Primera Instancia y de Instrucción o de Primera Instancia e Instrucción sean servidos por Magistrados, siempre que tengan su sede en un municipio con más de ciento cincuenta mil habitantes de derecho.

Nosotros creemos que sería más adecuado que en vez de 150.000 habitantes fuesen 100.000. Puesto que esta es una ley que pensamos debe tener una vocación de permanencia, que hay que pensar en el futuro, nos parece más adecuada esa cifra que la contemplada en el proyecto.

El señor **PRESIDENTE**: Para turno en contra de las enmiendas tiene la palabra el señor López Riaño en nombre del Grupo Parlamentario Socialista.

El señor **LOPEZ RIAÑO**: Echo de menos en la sala a los señores representantes de Minoría Catalana y del Partido Nacionalista Vasco. **(El señor Zubía Atxaerandio manifiesta su presencia en la Sala.)**

Perdón, rectifico. Es que hay enmiendas transaccionales que serán ofrecidas con mucho gusto en su momento.

La primera cuestión que quiero plantear a la Comisión es que los señores que han intervenido previamente parten de la base de que los temas que se contienen en los artículos 20 y 21 del proyecto de ley han sido debatidos con anterioridad. A mí me parece que esa cuestión no es exactamente precisa. La cuestión es que el proyecto de ley contiene en este punto uno de sus últimos posibles discursos políticos, como vamos a ver a continuación, porque el articulado introduce una reflexión que va más allá del estricto tema competencial.

En la Ponencia efectivamente dijimos que por parte del Grupo Socialista se quería reflejar cuando menos —ya se ha visto que se ha hecho muy difícil, casi imposible, establecer el punto de acuerdo o de encuentro— una posición legislativa que reitero ante la Comisión. ¿De qué se trata? Se trata de legislar con un cierto sentido común absolutamente colectivo, por parte de todos, en virtud del cual encontrásemos una reflexión que permitiera que esta Ley —puesto que hay otros preceptos de la Ley Orgánica

del Poder Judicial, como muy bien se ha dicho, en el Tribunal Constitucional pendientes de recurso— que esta ley, repito, no fuese obstáculo para nadie: para el Gobierno en el desarrollo de un compromiso exigido por todos los grupos, cual es la presentación en las Cortes de la ley de planta y demarcación; para los grupos que mantienen una tesis contraria, que no les llevara a la imperiosa necesidad de presentar un recurso de anticonstitucionalidad, y para el Gobierno o para el Grupo parlamentario que le apoya porque entiende honesta y honradamente que la tarea legislativa en este momento tiene un contenido que hay que respetar, que viene desde la Constitución pasando por la Ley Orgánica del Poder Judicial hasta este proyecto de ley, por unos criterios que el Gobierno de la nación ha mantenido en reiteradas ocasiones.

Pero si analizamos las enmiendas, y me refiero ahora al fondo de los artículos —luego hay unas cuestiones de tipo secundario, aunque muy importantes, en las que entraremos y por último unas puntuales a las que haremos también referencia—, vemos que en el preámbulo de toda esta discusión se puede llegar a señalar una concepción diferente de todo este asunto. Pero en la Comisión se han reflejado esas posiciones. En una atenta lectura de la enmienda del CDS, por ejemplo, pueden ver que el Centro Democrático y Social lo que dice es que esta ley se extiende en exceso como concesión de facultades al Gobierno para la modificación de la planta judicial y que como consecuencia de ello, debe ser el Parlamento el que, a iniciativa del Gobierno, defina cualquier modificación de la planta judicial —estamos hablando, pues, de la planta judicial—, mientras que los Grupos nacionalistas van mucho más allá. Lo que nos plantean es si, además del Gobierno, las Comunidades Autónomas tendrían la facultad o el derecho, por aquellos preceptos de los Estatutos, de desarrollar la misma actividad o tarea de modificación de la ley de planta que se atribuye al Gobierno. Creo que esto polariza, pues, la dificultad para la mayoría o nos hace reflexionar sobre dos polos muy distintos del discurso político. Por lo menos, comprendan la situación de la mayoría para elegir lo que a nuestro juicio puede ser una vía razonable.

Hay un determinado Grupo —insisto— que sitúa el problema, no competencialmente, sino más bien desde la perspectiva del concepto de reserva de ley. Lo que le parece al Grupo del CDS es, insisto, que el Gobierno recibe demasiadas atribuciones en este proyecto de ley. Imaginemos cuál no será entonces el exceso si nos referimos a las Comunidades Autónomas, y pesa sobre esa cuestión la resolución del Tribunal Constitucional. Imaginemos que el Tribunal Constitucional dijese que es excesiva la delegación del Gobierno, cómo decaería inmediatamente —lo cual es obvio y lógico y en este sentido, como el que intervino fue el señor Trias de Bes, la reflexión se la trasladó al señor Cuatrecasas—, cómo decaería —repito— de suyo la constitucionalidad de que las Comunidades Autónomas pudieran ejercitar un derecho que se cuestiona incluso para el propio Gobierno de la Administración Central.

Dicho esto, habría que señalar a continuación cómo

está estructurado el proceso hasta llegar aquí o cómo lo vemos nosotros. Se puede estar en contra, pero lo vemos de una manera coordinada o consecuente. Primero, habría que distinguir, y ya lo hacemos todos, entre planta y demarcación. La Ley Orgánica del Poder Judicial establece terminantemente que el Gobierno no puede modificar las demarcaciones. Sin embargo, en una correlación de artículos, faculta al Gobierno para crear nuevos mecanismos funcionales, que no orgánicos, para una mejor administración de la justicia. Y nosotros hemos procedido —creo recordar que se llamaba así— a lo que se decía en tiempos de estudio de Derecho Civil, a una interpretación hermenéutica. ¿Qué se quiere decir por parte de la Ley Orgánica del Poder Judicial? Que hay garantías, de las que a veces nos olvidamos, que se refieren al ejercicio de los derechos por parte de todos los ciudadanos de la colectividad del Estado que tienen que estar plasmadas en una ley. Esta es la demarcación. ¿Por qué esta demarcación? Porque señala lo que hemos dicho en una doctrina quizá exagerada del juez natural. Es decir Todos los ciudadanos, estén donde estén cualquiera que sea su Comunidad Autónoma, tienen el derecho a saber cuál es la circunscripción territorial en virtud de la cual se produce todo el amparo a sus ejercicios, sean del orden que sean.

Pero la planta tiene una consideración distinta, primero, porque viene de la Constitución en el artículo 122, cuando establece concretamente que la Ley Orgánica del Poder Judicial, ya promulgada y debatida por el Parlamento y vigente en nuestro país, determinará la constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales. Pudiera estar aquí la discusión sobre qué entendemos por constitución y qué entendemos por modificación funcional de la planta. Porque la otra garantía para los ciudadanos, ¿cuál es? Establecer en nuestro país, que es lo que nos distingue como Estado de derecho respecto de otras comunidades tercermundistas por ejemplo, que aquí no hay tribunales especiales ni se pueden crear tribunales específicos. Es decir, que ya la Ley Orgánica del Poder Judicial y ésta que estamos debatiendo ahora establecen que los órganos de la Justicia española y de sus administración son: los juzgados de paz, los juzgados de instrucción y de instancia, las audiencias provinciales, los tribunales superiores de justicia, la Audiencia Nacional y el Tribunal Supremo. Pero de lo que pase después en esos órganos de la administración de Justicia, de las necesidades que se reclamen para un mejor funcionamiento, parece que en una interpretación hermenéutica la Ley Orgánica del Poder Judicial dijo: El Gobierno queda facultado para ampliar en la medida de todo un contexto legal y hermenéutico, esas necesidades que se reclaman desde la sociedad.

Por tanto, lo primero que tendríamos que decir es que el conjunto de las leyes que estamos analizando, y su coherencia entre unas y otras, garantizan los dos principios fundamentales, que tanto la demarcación como la planta garantizan los derechos de los ciudadanos españoles, radiquen donde sean.

Otro problema. Si la ley Orgánica del Poder Judicial expresamente determina, como consecuencia del desarrollo

constitucional, que es el Gobierno de la nación el que puede modificar esa configuración de los órganos de la administración de Justicia, la pregunta viene de suyo —y ya entro en el terreno competencial para que sirva de reflexión mutua, porque después el Tribunal dirá lo que sea, y ésa era la puerta abierta que queríamos dejar—. Diríamos, precisamente porque la Ley Orgánica del Poder Judicial dice que es el Gobierno quien tiene esa facultad o derecho, no es que excluya a las Comunidades Autónomas en nuestra reflexión, es que al especificar que es este órgano de la Administración del Estado, el Gobierno de la nación, y dar a esa delegación un contenido abstracto, no concreto, no objetivamente configurado, porque es de futuro, no pueden recibir las Comunidades Autónomas una delegación o transferencia abstracta. Y, señor Bernárdez, seguro que lo ve, no pensamos que deba de ser así, que las Comunidades Autónomas reciban una delegación abstracta de construir tantas demarcaciones o plantas u órganos de la administración como quisieran o entendieran que era necesario, no ya por la atribución que preside todo ello del artículo 149 del punto 5.º de la Constitución, que es una atribución del Estado, sino sencillamente porque si ahora aceptásemos sus conclusiones y las de otros grupos nacionalistas, llegaríamos a la incoherencia de haber no transferido nada, sino transferido un futuro organizativo. Yo creo que eso no resiste la lectura reposada de la Constitución. Pero el Tribunal Constitucional en su momento determinará lo que sea.

Dejo abierta, pues, una reflexión, que es preocupante para todos, yo creo que cuando llegue la sentencia podremos trabajar mejor en el ámbito de las futuras leyes, porque habrá ya un marco perfectamente definido, pero no queríamos dejar en este último tramo —quizá la justicia de paz tenga un discurso de mayor contenido— de hacer referencia a cuál ha sido el estado de nuestra reflexión. Por ello nos parece sumamente razonable el discurso que ha hecho don Iñigo Cavero en representación de la Democracia Cristiana, y por ello, porque en cierto modo esa vía que nos abre a todos su enmienda 161, de enorme trascendencia para encontrar esas puertas abiertas, vamos a asumirla, claro que vamos asumirla, es decir que se incluya en el artículo 20 un punto 6 que contenga literalmente esa referencia, porque sí que nos parece lógico que, como veremos después en el análisis de otros artículos, el Gobierno de alguna forma se comprometa con la Cámara a que la evolución de todo ese aspecto, no orgánico, sino de desarrollo funcional, esté minimamente controlado o sea conocida por los representantes de la soberanía nacional.

En este punto del artículo 20 vamos a aceptar también la enmienda número 268 de Alianza Popular, porque es una sensata reflexión. Puede que una Comunidad Autónoma reciba un conflicto, pero que no esté ella implicada realmente en dicho conflicto. Tal es el caso, por ejemplo, de las referencias que se hacen a lo largo del proyecto del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que en el aspecto del orden laboral o social va a tener determinadas competencia, y, sin embargo, no parece que esto, resuelto por la Ley del Poder Judicial, se considere como una afección

de la propia Comunidad. Así que con mucho gusto aceptamos, la consideración de «en su caso la Comunidad Autónoma afectada».

Pasamos, en segundo lugar, a lo que podríamos considerar temas de distinta dimensión y entramos de lleno en las reflexiones que ha hecho el digno representante del Grupo Popular y que se han reiterado por el representante de Izquierda Unida, señor Sartorius, en el sentido de por qué el proyecto determina 150.000 habitantes y por qué establece la cifra de 10 para deducir de ella la división entre Juzgados de Primera Instancia y de Instrucción. Desde luego es obvio que en cuestión de números todo es posible, pero créanme sinceramente que tanto el Grupo Parlamentario Socialista como los órganos responsables del estudio desde el Ministerio de Justicia han llegado a unas cifras que no son pueriles, es decir que no obedecen a una dinámica estrictamente matemática de que nos haya parecido que 150.000 es mejor que otra cifra o que diez es mejor que seis.

Vamos a empezar por la cuestión de la distribución de los Juzgados. Fíjense, si admitiéramos la enmienda de seis ¿qué sucedería? Sucedería que la mitad serían del orden penal, la mitad del orden civil: Juzgados de Instrucción o de Instancia. Pues la relación o «ratio» que hemos utilizado en el estudio de este problema dice que donde hay seis juzgados nunca la relación entre el orden civil y penal es de mitad y mitad. Esa reflexión la hicimos reposadamente para comprender qué razones había para presentar la enmienda. Si fuéramos a la «ratio» de 4-2, habría sin duda una mayor presión respecto de uno de los órdenes, y justamente es a partir de diez cuando se concitan dos realidades: primero, que la población donde tienen su sede los diez juzgados es importante, tiene un volumen de asuntos civiles y penales serio como para a partir de ahí proceder a la división. Y respecto de la cifra de 150.000 habitantes, es también algo sobre lo que de alguna forma se reflexiona por la demografía o sociología, como ustedes quieran, por el comportamiento o movilidad de la sociedad española.

Cierto también que faltaba una reflexión en el proyecto de ley, y ofrecemos al Grupo de Minoría Catalana una transaccional referida concretamente al artículo 21.2. La enmienda de Minoría Catalana lo que introduce es la reflexión, puesto que hay poblaciones en nuestro territorio que crecen desmesuradamente en determinados momentos del año, bien sea por actividades turísticas, etcétera, o que en el futuro, por razones industriales o económicas, pudieran concitar movimientos de emigración que hicieran necesario que la ley o el proyecto recogieran en ese ámbito una reflexión más eficaz.

Ofrecemos la enmienda transaccional al artículo 21.2 que traslado a la Mesa, de adición, que diría «siempre que estén radicados (los juzgados) en un partido judicial superior a 150.000 habitantes de derecho o experimenten aumentos de población de hecho que superen dicha cifra y el volumen de cargas competenciales así lo exija». Recogemos el espíritu de la enmienda de Minoría Catalana, introducimos quizá la referencia a las cargas competenciales, que deja abierta la puerta para que conjuntamente

te los intereses territoriales concretos y la Administración Central pudieran llegar a una conclusión más eficaz.

Con ello me da la impresión de que concluyo la contestación a las intervenciones de los Grupos que han intervenido en este punto. Si hubiésemos olvidado alguna cosa, coyuntural o precisa, que se entienda en esa reflexión o preámbulo general que hemos hecho al principio y en la réplica contestaríamos.

Respecto de las demás enmiendas, señalamos nuestra oposición.

El señor **PRESIDENTE**: Voy a dar la palabra a los diferentes Grupos que la soliciten, sobre todo a aquellos que han sido objeto de enmiendas transaccionales, para que manifiesten su posición en relación a las mismas.

En primer lugar, por Minoría Catalana, tiene la palabra el señor Trias de Bes.

El señor **TRIAS DE BES I SERRA**: Yo no voy a contrarreplicar a la intervención del señor López Riaño en relación con la cuestión competencial. Creo que aquí cada uno tiene sus posturas. Evidentemente, habrá que esperar a la sentencia del Tribunal Constitucional. Mi única reflexión era que esta ley no naciera muerta en virtud de una futura sentencia, y haber encontrado la solución era mejor que haber tomado partido por un determinado sentido de la sentencia. Esta era la reflexión que yo hacía, incluso en Ponencia estuvimos hablando de ello y el Grupo Socialista también se brindaba a cualquier solución difícilísima de encontrar evidentemente. Por tanto, yo no voy a hablar más del problema competencial. Aquí está planteado. Lo defenderemos donde sea y en el Senado volveremos a plantearlo.

En relación con la enmienda transaccional que propone el Grupo Socialista a nuestra enmienda número 70, referida al artículo 21, número 2, dicha enmienda recoge perfectamente lo que nosotros planteábamos en la nuestra y, por tanto, la aceptamos, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Huidobro.

El señor **HUIDOBRO DIEZ**: Señor Presidente, deseamos que sea el señor López Riaño el que siga en el uso de la palabra, puesto que aceptamos la solución dada para el artículo 20.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Cavero.

El señor **CAVERO LATAILLADE**: Al agradecer la aceptación de la enmienda, simplemente sugerirle al Grupo Socialista que en la redacción de la enmienda transaccional se menciona al Gobierno y al Ministerio de Justicia, y creo que técnicamente sería mejor que se mencionara únicamente al Gobierno. No es porque queramos en este momento rebajar nada, sino porque antes, comentándolo con algún miembro del propio Grupo Socialista, veíamos que el Ministerio de Justicia es mencionado después en

un tipo de desarrollo de otra intensidad o naturaleza, más rebajada. Entonces, pensamos que, evidentemente, al mencionar al Gobierno ya mencionamos al Ministerio de Justicia. Por nuestra parte no hay inconveniente en mantenerla en sus términos, pero adelantamos que si el Grupo Socialista, en orden a perfeccionar la redacción de la enmienda como transaccional, quiere suprimir la mención al Ministerio de Justicia, adelante que estaríamos de acuerdo también.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Buil.

El señor **BUIL GIRAL**: Para agradecer al ponente socialista, señor López Riaño, el esfuerzo que ha hecho por aclarar todo lo que se refería al principio de reserva de ley y, francamente, lo ha hecho tan bien que yo estoy todavía más firme en mis convicciones de que, efectivamente, aquí estamos ante un caso muy explícito de reserva de ley. Lo que está plenamente claro, como está en nuestra Constitución y en el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, no es necesario que tenga ningún tipo de interpretación, sino una aplicación directa, pero yo pienso que no es que sea una cuestión absolutamente trascendental, sino de reserva y de respeto a estos principios. Yo pienso que tampoco el Gobierno, caprichosamente, va a estar creando o suprimiendo órganos; ni este Gobierno ni ningún otro Gobierno. Por eso digo que en el terreno de la práctica quizá no sea una cosa trascendental, pero sí que es conveniente siempre respetar estos principios constitucionales.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Bernárdez.

El señor **BERNARDEZ ALVAREZ**: Simplemente, quiero decir que la intervención del señor López Riaño, que es un magnífico dialéctico, no sólo no me ha convencido, como es lógico, y no sólo me ha reafirmado en mi tesis, como le ha ocurrido al señor Buil, sino que ha introducido en el tema un nuevo motivo de preocupación.

Yo comprendo que desde sus tesis centralistas, y no lo digo como reproche, sino como un punto de vista, no tiene importancia a lo mejor la frase que ha introducido, pero desde mi tesis sí me preocupa. Usted ha hablado de las competencias como una delegación. A mí este tema me preocupa, porque yo entiendo que no hay una delegación por ningún lado. Las competencias, las tienen las Comunidades Autónomas «per se», y usted no ha dicho de quién es delegación, pero la simple palabra delegación me preocupa. Por tanto, quiero dejar constancia de esto y no entramos otra vez en el fondo de la cuestión, porque volvemos siempre a la Ley Orgánica del Consejo del Poder Judicial, que es precisamente con lo que no estamos de acuerdo. Por tanto, yo sigo reiterándome y me gustaría que me aclarase un poco eso de la delegación o, por lo menos, que me diese la tranquilidad de que no concibe usted desde su Grupo parlamentario las competencias de las Comunidades Autónomas como una delegación de nadie.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor López Riaño.

El señor **LOPEZ RIAÑO**: Con mucha rapidez, para agradecer a los Grupos lo que tienen de constructivas sus intervenciones, que yo creo que es todo, aun cuando no se esté de acuerdo. Lo más extraño es que la habilidad del parlamentario señor Bernárdez llegue a que en dos personas que sostienen justamente las posiciones contrarias, usted con relación al señor representante del CDS, haya podido yo producir una idéntica reflexión, pero, en fin, son cosas que tampoco perjudican a nadie.

Si usted ha querido ver en mis expresiones un sentido centralista de esta cuestión, ya le anticipo, no por mi origen, que es común al suyo, sino por vocación del todo el Grupo parlamentario, que no se trata de una cuestión centralista. Yo creo que esta reflexión, ya lo hemos dicho todo, es muy profunda. El Tribunal Constitucional tiene que avanzar imperiosamente por la necesidad del recurso en ello, y si le tranquiliza saber mi concepto respetuoso de lo que son las transferencias, pero también de lo que los Estatutos pueden decir en un momento determinado, cuya interpretación, insisto, es ya para nuestra estructura del Estado de las autonomías insoslayable, sirva una referencia personal de comprender su reacción ante mis palabras.

En cuanto a la enmienda de don Iñigo Cavero, la estructura del artículo menciona siempre al Ministerio de Justicia. Yo creo que, teniendo en cuenta que la actividad del Gobierno es solidaria y ustedes la pueden exigir en todo momento, si me permiten una reflexión más, aceptaríamos su enmienda sin esa modificación de última hora.

Hay una cuestión, señor Presidente, que puede tener un carácter técnico y si quieren ustedes más adelante la corregimos. Se dice que todas estas situaciones serán reflejadas en el Boletín Oficial del Estado. Perdóneme, señor Zubía, si no hice referencia a ello. Hay un fórmula general: «sin perjuicio de que figuren también en el Boletín de las Comunidades Autónomas.» Si le parece a usted, en otro momento podríamos hacer una redacción conjunta, porque en todo caso será el Boletín Oficial del Estado, sin perjuicio de lo que puedan establecer los Boletines de las Comunidades Autónomas.

El señor **PRESIDENTE**: Antes de someter a votación las diferentes enmiendas, quisiera comunicar a SS. SS. que a la una menos cinco, aproximadamente, suspendemos la sesión, dado que va a venir a visitarnos una delegación húngara, presidida por el señor Ministro de Justicia de Hungría, con asistencia del Embajador de dicha nación y de la Subdirectora General del Departamento de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Justicia húngaro, así como del segundo Secretario de la Embajada de Hungría.

Naturalmente, todos los señores Diputados que deseen acompañar a la delegación húngara serán bien recibidos, pero quisiéramos que al menos los portavoces estuvieran presentes con la Mesa en el recibimiento a esta delegación.

La visita está prevista a la una. No sabemos el orden del día específico ni lo que querrán preguntarnos, y se reunirá en esta misma sala. (El señor Cavero Latailla de pide la palabra.) ¿Señor Cavero?

El señor **CAVERO LATAILLADE**: Una cuestión de orden, señor Presidente.

Ya que ha tenido la amabilidad de mencionarnos esta efeméride esta mañana de la visita de la delegación jurídica húngara, querría saber qué previsión tenía de la continuidad de los trabajos de la Comisión, porque luego se puede precipitar la hora de la llegada de los húngaros y nos podemos encontrar con que no se ha programado el seguimiento de las actividades de la Comisión.

El señor **PRESIDENTE**: La Comisión, que se suspenderá a la una menos cinco, reanudará sus trabajos, continuando con el dictamen de esta ley, el próximo martes a las diez de la mañana. Supongo que el martes seremos capaces de terminar y, si no, continuaremos el miércoles. También podríamos hablar con los portavoces sobre la posibilidad de continuar la sesión mañana por la tarde, en función de que por la mañana se terminará el Pleno (Denegaciones.) De todas maneras, como no quiero plantear en este momento una discusión con SS. SS. sobre esta determinación, será mejor que la Mesa, conjuntamente con los portavoces, así lo acuerde.

Pasamos a la votación de las diferentes enmiendas. Sometemos, en primer lugar, a votación las enmiendas números 44 a 49, de Minoría Catalana.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, ocho; en contra, 17; abstenciones, siete.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las enmiendas.

Votamos la enmienda número 70, de Minoría Catalana, según la redacción transaccional propuesta por el Grupo Parlamentario Socialista.

Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada la citada enmienda.

Votamos, a continuación, las enmiendas números 269, 270, de Coalición Popular y la 416, del Diputado señor Cárceles, del mismo Grupo Parlamentario.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, ocho; en contra, 18; abstenciones, ocho.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las enmiendas referidas.

Votamos, seguidamente, la enmienda número 268, de Coalición Popular, que ha sido aceptada por el Grupo Socialista dándole una redacción transaccional, añadiendo «y en su caso».

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 30; abstenciones, cuatro.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada la enmienda número 268, de Coalición Popular, con la redacción transaccional efectuada por el Grupo Parlamentario Socialista.

Votamos, a continuación, las enmiendas 453 a 461, del Grupo Parlamentario Vasco. PNV. (El señor Huidobro Díez pide la palabra.)

Señor Huidobro, tiene la palabra.

El señor **HUIDOBRO DIEZ**: Señor Presidente, nuestro Grupo tiene interés en que la enmienda 460 se vote por separado.

El señor **PRESIDENTE**: Así se hará. Votamos por consiguiente, las enmiendas 453 a 459, ambas inclusive, y la 461, del Grupo Parlamentario Vasco, (PNV).

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, ocho; en contra, 18; abstenciones, siete.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las enmiendas referidas.

Votamos, a continuación, la enmienda 460, del mismo Grupo Parlamentario.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 15; en contra, 18.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada la enmienda 460, del Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Votamos, seguidamente, las enmiendas 84 y 85, del Grupo Parlamentario del CDS.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 12; en contra, 18; abstenciones, cuatro.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las enmiendas 84 y 85, del Grupo Parlamentario del CDS. Votamos las enmiendas 134 y 135, del señor Bernárdez.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, siete; en contra, 18; abstenciones, seis.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las referidas enmiendas.

Votamos la enmienda número 111, del señor Bandrés.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, ocho; en contra, 18; abstenciones, siete.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada la enmienda del señor Bandrés.

Votamos, a continuación, la enmienda número 206, del Grupo Parlamentario Mixto, Izquierda Unida-Esquerri Catalana.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 15; en contra, 18.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada la enmienda número 206.

Votamos, a continuación, la enmienda número 161, de la Agrupación de Diputados de la Democracia Cristiana.

Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada la enmienda.

Con esto hemos terminado la votación de las enmiendas y procedemos a votar el articulado. Estamos en el Capítulo II, que comprende dos artículos el 20 y el 21.

Votamos el artículo 20, que integra también el título del Capítulo II, «Modificación de la planta judicial».

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 24; en contra, cuatro; abstenciones, cuatro.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado.

Votamos el artículo 21.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 21; en contra, 10.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado.

Pasamos, señorías, a continuar el dictamen en el Capítulo III de este Título II, que comprende los artículos 22 a 27.

Mantenemos, a efectos de su votación, las enmiendas 198 y 199, del Diputado señor Tamames.

Tiene la palabra, para defender las enmiendas 162 y 163, de la Agrupación de Diputados de la Democracia Cristiana, el señor Caverro.

El señor **CAVERO LATAILLADE**: La enmienda 162 se refiere al contenido del artículo 23 del proyecto, en cuyo párrafo segundo se prevé que los destinos del Gabinete Técnico de Información y Documentación del Tribunal Supremo, que estará integrado por seis magistrados y una jefatura, se proveerán por libre designación.

Nuestra enmienda lo que contempla es la posibilidad de que en lugar de realizarse esta designación libremente, se haga mediante concurso de méritos con la adecuada convocatoria para magistrados, y exigiendo más de cinco años de ejercicio efectivo en cuanto se pueda tratar de magistrados especialmente cualificados para el ejercicio de esta función. Luego, por tanto, fundamentalmente nuestra enmienda tiende a recortar la posibilidad de que el Consejo General pueda ejercer una excesiva discrecionalidad en la designación de los miembros de este Gabinete Técnico, que realmente por sus características técnicas está justificado que esté formado por magistrados que concurran y en función de un concurso de méritos se seleccionen quiénes son los más idóneos, y no por una mera liberalidad en cuanto supone la libre designación por parte del Consejo General, tal como prevé el proyecto.

Paralelamente, y en congruencia con ello, el apartado 3 es objeto también de modificación en cuanto sugerimos que la remoción sea mediante propuesta motivada por el Presidente del Tribunal Supremo, y no que sean removi-

Artículos
22 a 27

dos libremente por él, ya que en este caso nos encontramos con que los miembros de este Gabinete Técnico de Información y Documentación del Tribunal Supremo aparecen designados libremente por el Consejo General y removidos libremente por el Presidente del Tribunal Supremo, que es a su vez Presidente del Consejo General del Poder Judicial. Lo único que pretendemos con esta enmienda es darle un mayor carácter de objetividad y de permanencia tanto a la selección de los magistrados que vayan a integrar este Gabinete como a la permanencia en él. Creemos que es importante que este Gabinete esté presidido por el mismo espíritu que caracteriza toda la carrera judicial, que es la garantía de inamovilidad, y esa garantía de inamovilidad queda indudablemente más reforzada en la medida en que el cese no sea libremente, sino que tenga que cumplir por lo menos como requisito la propuesta motivada del Presidente del Tribunal Supremo, mediante la forma de incorporación a su destino de procedencia. Esta es la razón de esta enmienda.

Y siguiendo con el turno y con la práctica que se viene estableciendo de defender todas las enmiendas conjuntamente, la número 163 tiene por objeto el artículo 25 del proyecto de ley. En el artículo 25, como conocen sus señorías, el proyecto contempla la posibilidad de que en el Ministerio de Justicia existan diez plazas de magistrados o jueces que, en virtud del Reglamento Orgánico del Ministerio, puedan cumplir determinadas funciones de auxilio a las actividades de competencia de ese Ministerio, y dice que se proveerán en este caso por concurso de méritos, cosa que no se contempla en el artículo 23, por ejemplo. Pero, a nuestro juicio, establecer la posibilidad teniendo en cuenta la carencia de magistrados y jueces que existe en la actualidad y que prevemos que durante mucho tiempo va a continuar, y teniendo en cuenta el carácter coyuntural, ya que se ha dicho que esta Ley de Planta y Demarcación probablemente dentro de tres o cuatro años haya que revisarla, durante ese período de tres o cuatro años hace falta que el mayor número posible de magistrados y jueces estén dedicados a lo que es su función: juzgar y ejecutar lo juzgado. Por tanto, llevar a funciones administrativas o de asesoramiento al Ministerio de Justicia a magistrados y jueces, comporta dos consecuencias: primero, distraerles de los destinos donde deberían cumplir su función, y segundo, dar la sensación de que realmente estos magistrados o jueces vienen a ocupar una función cuasi política, porque, al fin y al cabo, desde el Ministerio de Justicia, por muy técnico que sea su asesoramiento, la selección de estos magistrados o jueces implica un cierto compromiso con la política, que estoy seguro de que puede ser muy acertada, que desarrolle el Ministerio de Justicia, y por otro lado, en el momento en que cesaren en esta función, teniendo en cuenta que los destinos a los que tendrían que concurrir probablemente serían provistos por el propio Consejo General del Poder Judicial, implicaría una cierta apariencia o imagen, aunque no se diera en la realidad, de que estos jueces o magistrados podrían ser seleccionados por criterios que no fueran puramente técnicos; daría la sensación de que son magistrados y jueces de confianza del Ministerio de Justicia.

Por estas razones, nuestra propuesta es la supresión, teniendo en cuenta que en el Ministerio de Justicia existe además un cuerpo que tiene unas características muy similares en su origen y selección, como es el cuerpo de letrados, que ha estado en un momento determinado integrado con el cuerpo de Letrados del Estado, y que, por tanto, el Ministerio de Justicia, si quiere, tiene ese asesoramiento y esa función ya resuelta, sin necesidad de tener que distraer a magistrados y jueces. Por ello, señorías, proponemos en nuestra enmienda la supresión del artículo 25.

El señor **PRESIDENTE**: Rectifico lo dicho anteriormente, respecto a que íbamos a suspender a la una menos cinco; suspenderemos a la una menos cuarto, en función de que tienen que limpiar la sala.

En nombre de Coalición Popular, existen las enmiendas 271, 272 y 273.

Para la defensa de dichas enmiendas, tiene la palabra el señor Huidobro. **(El señor Vicepresidente, Luna González, ocupa la Presidencia.)**

El señor **HUIDOBRO DIEZ**: Nos parecen muy acertadas las consideraciones que acaba de hacer el señor Caverro.

El número 3 del artículo 23 se refiere a otros miembros. En Ponencia se hizo referencia a la posibilidad de aceptar nuestra enmienda, porque fijaba un criterio en el que se privaba de establecer un orden de preferencia distinto o especial para estos miembros, pero poniéndoles un plazo para que pudieran salir de la situación en la que se encontraban. En espera de que el grupo Socialista nos diga si realmente sigue manteniendo esa posibilidad, esperamos a la réplica para defender definitivamente nuestra enmienda o decir que aceptamos la transaccional que nos proponga.

Las enmiendas 272 y 273 hacen referencia a un cuerpo que existe en este momento. En el Ministerio de Sanidad y Consumo hay una comisión central de reclamaciones sobre declaración y provisión de vacantes del personal sanitario de la Seguridad Social, que en este momento está cubierta por un magistrado. Si se sigue pensando por el Gobierno que deben existir magistrados dentro del Ministerio de Justicia, pensamos que este puesto debe regularse de alguna manera. O se suprime, o se mantiene. Nosotros pensamos que, puesto que hay creada una organización con un magistrado al frente de esta comisión y un personal auxiliar, lo lógico es que, si el Gobierno mantiene una postura, sea coherente con ella y siga manteniendo también este puesto. A esto responden las enmiendas 272 y 273 que ha presentado nuestro Grupo.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Para la defensa de las enmiendas números 86 y 87, del Grupo Parlamentario del CDS, tiene la palabra el señor Buil.

El señor **BUIL GIRAL**: Estas dos enmiendas exigen pocas explicaciones. En cuanto a la número 86, lo que se propone es que los letrados al servicio del Tribunal Su-

premo, que según el texto del proyecto se reclutan por concurso de méritos entre funcionarios de las Administraciones públicas y de la Administración de justicia en general, que sean exclusivamente funcionarios de la Administración de justicia, por lo cual creemos que hace falta una especial capacitación para desempeñar estos puestos que no se correspondería en el caso de ser tan abierto el concurso de méritos.

En cuanto a la enmienda número 87, trata de la valoración del trabajo que corresponde a los decanos. En el proyecto se propone que se libere de todo trabajo al decano en aquellos supuestos en que existan más de 40 órganos jurisdiccionales, con lo cual en este momento sólo sería aplicable a dos circunscripciones. Nosotros proponemos una cifra que podrá parecer caprichosa pero creo que atendería a todos aquellos casos en los que es de suponer que exista un trabajo que justifique la liberación del decano, y por eso lo situamos en 25.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Para la defensa de las enmiendas 462 a 467, del Grupo Parlamentario Vasco, PNV, tiene la palabra el señor Zubia.

El señor **ZUBIA ATXAERANDIO**: Voy a defender las enmiendas 462 a 467, ambas inclusive. No sé por qué aparece primero la enmienda 462 y luego la 463. Es una única enmienda que pretende dar una redacción al artículo 23 bis, que consta de seis puntos. Yo creo que el motivo no es otro que, como la enmienda iba en dos folios, han considerado que eran dos enmiendas diferentes. Aparece por una parte hasta el punto 4 inclusive la redacción del artículo 23 bis, y en otro número de enmienda diferente aparecen los puntos 4 y 5. Pero la enmienda no es más que una, llamémosle 462 ó 463, y pretende la redacción de un nuevo artículo 23 bis. Lo que pretende es simplemente que en las comunidades autónomas se constituyan también los Gabinetes Técnicos de información y documentación que se desarrollan en el artículo 23 del presente proyecto, en cumplimiento de lo que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial. Nos parece sumamente interesante y necesario que exista este Gabinete Técnico de información y documentación dentro del Tribunal Supremo. Pero las mismas razones que han aconsejado crear este gabinete en el Tribunal Supremo aconsejan crearlo también en los Tribunales Superiores de Justicia. De ahí el articulado que proponemos con las especificidades propias del caso, por cuanto el número de magistrados y de letrados debe ser necesariamente diferente del establecido para el Tribunal Supremo e incluso distinto entre los diversos Tribunales Superiores de Justicia en razón de su diferente planta. En definitiva, la filosofía es la de crear un gabinete idéntico en los Tribunales Superiores de Justicia.

Existe otra enmienda, la 464, que es alternativa a la anterior. Trata de hacer una redacción mucho más limitativa por si el Grupo Socialista tiene a bien entender que la redacción se ajusta más a sus principios, pero es una alternativa a esta pretensión de las enmiendas anteriores.

En cuanto a la enmienda 465, que propone también la

inclusión de un nuevo artículo, que sería el 25 bis, debo decir que, tras escuchar la intervención del portavoz de la Democracia Cristiana en la defensa de su enmienda 163, participo de las manifestaciones y consideraciones que han hecho pero para el supuesto de que no se aceptara la supresión solicitada, mi Grupo mantendría esta enmienda, que lo que pretende es que, de la misma manera que el artículo 25 establece que en el Ministerio de Justicia existirán diez plazas provistas por jueces o magistrados, caso de que se considere oportuno mantener esto, se permita que pueda existir tal posibilidad en las comunidades autónomas que tengan competencia en la materia.

Por lo que respecta a las dos enmiendas restantes que tiene presentadas mi Grupo a este Capítulo III, no procede mayor defensa, por cuanto ambas son al artículo 27, la primera al punto 1 y la segunda al 2, y son exactamente iguales a enmiendas que han sido ya defendidas en el capítulo anterior y que han sido ya rechazadas por el Grupo Socialista.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Para la defensa de la enmienda número 112, tiene la palabra el señor Bandrés.

El señor **BANDRES MOLET**: Muy brevemente, porque las razones que voy a invocar son muy similares a las que ya ha expresado de modo muy acertado el portavoz de la Agrupación de la Democracia Cristiana.

Nosotros no entendemos para qué hace falta situar en el Ministerio de Justicia determinado número de jueces y magistrados. Quizá haya una explicación de Derecho comparado, pero cuando yo redacté esta enmienda no tenía ningún elemento para entender esta inclusión, dentro del proyecto de ley, de esta especificación del destino de determinados jueces y magistrados al Ministerio de Justicia. Porque consideramos injustificada la existencia de esas plazas en ese Ministerio es por lo que pedimos la supresión de este artículo.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Para la defensa de su enmienda número 19, tiene la palabra el señor Azcárraga.

El señor **AZCARRAGA RODERO**: Muy brevemente, porque las consideraciones de esta enmienda ya han sido expuestas por otros intervinientes con anterioridad.

Únicamente voy a plantear dos cosas. Nosotros tenemos dudas con respecto a si este artículo debía suprimirse o no. No vemos la efectividad de la existencia de estas diez plazas de jueces y magistrados. Ahora bien, en el caso de su mantenimiento, entendemos que el artículo es absolutamente incompleto y contrario, incluso, a lo que se indica en alguno de los estatutos de autonomía en vigor. Entendemos que en el ámbito de su competencia el Ministerio de Justicia tiene facultad para convocar y reservar estas diez plazas de jueces y magistrados, pero existe otro ámbito donde la competencia no es del Ministerio de Justicia y me refiero al ámbito de las propias comunida-

des autónomas. En el caso de la Comunidad Autónoma del País Vasco, su propio artículo 13 lo indica con meridiana claridad.

Nuestra enmienda de adición va dirigida a que en el caso de que se mantenga, como parece ser, este artículo 25, haya que tener muy en cuenta que también en el ámbito de las comunidades autónomas, cuando sus estatutos así lo indiquen, la provisión de esas plazas dependerá de ese propio Consejo de gobierno en relación con el Consejo del Poder Judicial.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Para la defensa de sus enmiendas, número 50 y 51, en nombre de la Minoría Catalana, tiene la palabra el señor Trias de Bes.

El señor **TRIAS DE BES I SERRA**: Muy brevemente, porque son enmiendas que ya se han defendido y que han sido rechazadas o al menos de tenor similar y no me voy a extender. Pretenden añadir una frase al artículo 27, tanto en su apartado primero, como en el segundo y se refieren a las disposiciones que puedan dictar las comunidades autónomas en relación con la designación de los juzgados que podrán llevar los registros civiles en poblaciones superiores a 500.000 habitantes o inferiores a las mismas. Doy por defendidas las enmiendas que se defienden por su mismo tenor literal.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Para la defena de su enmienda número 207, tiene la palabra el señor Sartorius.

El señor **SARTORIUS ALVAREZ DE LAS ASTURIAS BOHORQUES**: Me remito a los argumentos invocados en la enmienda anterior, por cuanto también en ésta se refiere a una diferencia en el «quantum». El artículo habla de 500.000 habitantes. Nosotros entendemos que sería mejor hablar de 250.000 habitantes, en coherencia con las enmiendas anteriores y los argumentos ya expresados. Ese es el motivo de esta enmienda.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Para un turno en contra tiene la palabra el señor Rodríguez Zapatero. Le rogaría que se ajustara al tiempo de diez minutos, si puede ser, para cumplir lo acordado por el Presidente.

El señor **RODRIGUEZ ZAPATERO**: Brevemente y siguiendo el orden de las intervenciones.

En relación con las enmiendas de la Agrupación de la Democracia Cristiana defendidas por el señor Caveró, cabe señalar lo siguiente: Por lo que respecta al gabinete técnico que regula el capítulo tercero, a nuestro juicio la configuración del mismo exige que se produzca el nombramiento y la remoción desde la discrecionalidad del Presidente o de forma vinculante, como establece el proyecto. Es un gabinete de marcado carácter asesor, es un órgano de confianza, que la propia Ley Orgánica del Poder Judicial establece bajo la dependencia —esa es la ex-

presión literal— del Presidente del Tribunal Supremo, lo cual invita a pensar en la conveniencia de que el nombramiento y remoción sean por el criterio de la libre designación.

Por lo que respecta a la enmienda en la que se hace referencia al artículo 25 —concretamente a ese precepto hay diversas enmiendas y en este trámite doy por contestadas las otras posiciones de los diferentes Grupos—, hay que señalar que la existencia en el Ministerio de Justicia de plazas de jueces y magistrados adscritos al mismo es algo que está previsto en la propia Ley Orgánica del Poder Judicial. Lo único que hace esta ley es desarrollar lo que, a nuestro entender, es una obligación, un mandato de la propia Ley Orgánica del Poder Judicial (disposición adicional décima): «La Ley de Plata determinará las plazas que en el Ministerio de Justicia serán servidas por miembros de la carrera judicial. Las referidas plazas se cubrirán por concurso de méritos» (de ahí que no deba de extrañar que el proyecto recoja esa fórmula a diferencia del gabinete) «y resolverá el Ministerio de Justicia en la forma que se determine reglamentariamente». No obstante, porque también se ha expuesto la necesidad de que los jueces estén en la función jurisdiccional estrictamente, hay que señalar que el Grupo Socialista presenta, en este sentido, una enmienda transaccional a las enmiendas 112 y 163, cuya redacción, en vez de «existirán diez plazas», sería «podrán existir hasta diez plazas», con lo cual existe una limitación mayor, en tanto en cuanto el número sólo sería hasta diez y el Ministerio no tendría necesidad, a su libre criterio, de que fueran esas, sino que podrían ser menos. Un margen como éste no afectaría a su funcionamiento, aunque todos sabemos la necesidad que existe de jueces. Pero, insisto, creemos que es un mandato de la Ley Orgánica del Poder Judicial que esta ley contemple esa posibilidad, como hemos indicado anteriormente.

En cuanto a las enmiendas del Grupo Popular, concretamente a la 271, 272, y 273, que están referidas al artículo 23, en este trámite también queremos proponer una enmienda transaccional —según se ha comentado en la Ponencia—, en la cual el último inciso del artículo 23.3 quedaría redactado de la siguiente forma: En el plazo de tres años deberán obtener plaza en propiedad en los concursos ordinarios de traslado. Si no la obtuvieran, serán destinados a plaza declarada desierta. Esa sería la redacción de la enmienda transaccional al artículo 23.3, que creo que en ese sentido satisface los deseos del Grupo Popular.

Por último, las enmiendas 272 y 273 han producido una cierta sorpresa al Grupo Socialista. Creemos que pueden ser enmiendas «ad personam». En todo caso, no sería éste el marco legal ni el procedimiento adecuado para referirse a esa situación específica del Ministerio de Sanidad.

Por lo que respecta a las enmiendas del Grupo del CDS, la enmienda número 86, a nuestro juicio, tiene una contradicción interna importante. Yo diría que es una enmienda que padece de estrabismo, ya que por un lado se restringe la posibilidad de que sólo sean funcionarios del Ministerio de Justicia los que accedan a las plazas de letrados en el gabinete técnico y, por otro lado, se abre una

especie de cuarto turno similar. Por un lado, se restringe, dentro de los funcionarios de la Administración con titulación en Derecho, al Ministerio de Justicia y, por otro, se amplía a una especie de cuarto turno. Me estoy refiriendo a la enmienda 86. Creemos que no tiene mucho sentido, sobre todo lo del cuarto turno o una especie de cuarto turno, porque la función de asesoramiento que van a cumplir estos letrados en el gabinete técnico no exige esa apertura, esa posibilidad de que otras sensibilidades diferentes, como el cuarto turno para el ejercicio de la función jurisprudencial, se cumplan en la función de asesoramiento. Por consiguiente, no lo estimamos necesario y creemos que es más coherente el texto del proyecto que abre una amplia gama de posibilidades de acceso a ese cuerpo de letrados, o a esa función de asesoramiento, porque recoge todos los funcionarios de todas las Administraciones públicas que tengan la titulación de letrado. **(El señor Presidente ocupa la Presidencia.)**

La enmienda 87 del CDS está referida al artículo 26. En ella se propone una reducción del número de Juzgados a los efectos de la liberación, concretamente pasar de 40 a 20. Nosotros creemos que, atendiendo al informe del Consejo General del Poder Judicial, que cita, por un lado, expresamente la cifra de 40, y a tenor del propio precepto, el 166.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que utiliza la expresión «excepcionalmente» para los supuestos de liberación, creemos que esa excepción se garantiza mejor estableciendo el límite de 40 en el sentido también del Consejo General del Poder Judicial, que rebajando a 20, porque quizá entraríamos en un terreno de no excepcionalidad.

Por lo que respecta a las enmiendas del Partido Nacionalista Vasco, número 462 y 463 y la alternativa 464, el Grupo Socialista estima que no parece necesaria la creación de los gabinetes técnicos similares al del Tribunal Supremo en los tribunales superiores de Justicia, ni estaba en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por razón del volumen de competencias y de trabajo, en principio, a tenor de la situación actual y de la distribución de las competencias en los diferentes órdenes jurisdiccionales, creemos que en este momento no parece adecuado, y por lo tanto valga la contestación para las otras enmiendas que en ese sentido lo proponen.

También hay una enmienda al artículo 25, pero como ya ha sido en ese sentido contestada la primera enmienda de la Democracia Cristiana, no voy a reiterar los argumentos. Exactamente los mismo valdrían para la enmienda del señor Bandrés. Insisto que es un mandato de

la disposición adicional décima de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En cuanto a las enmiendas del señor Trias de Bes, de Minoría Catalana, hay que indicar que en el artículo 27.1 el Grupo Socialista propone una enmienda transaccional que no recoge quizá el contenido de la enmienda de Minoría Catalana, se acerca más a la enmienda 273 del Grupo de Coalición Popular. La redacción que se propone es la siguiente: En las poblaciones que cuentan con más de 500.000 habitantes y en aquellas otras en que resulte necesario por el volumen de población y alto número de actuaciones de esta naturaleza, podrán, mediante Real Decreto, crearse plazas de jueces o magistrados encargados con exclusividad del Registro civil, además de las previstas en el anexo VI. Esa sería la enmienda transaccional al artículo 27.1

Por último, hay una enmienda del Grupo de Izquierda Unida, defendida por el señor Sartorius, también al artículo 27, que intenta rebajar el número de 500.000 a 250.000, referida a los juzgados que ejercen funciones de registro civil. El grupo Socialista se mantiene partidario de mantener la cifra de 500.000 habitantes, creo que ese criterio de población es el que figura en el informe del Consejo General del Poder Judicial, y que en algún sentido se concreta en la enmienda transaccional que hemos propuesto.

El señor **PRESIDENTE**: Muchas gracias, señor Rodríguez Zapatero.

Vamos a suspender la sesión, el próximo martes a las diez de la mañana, con la réplica a la intervención del Grupo Parlamentario Socialista de los diferentes intervinientes. **(El señor Bandrés Molet pide la palabra.)** El señor Bandrés tiene la palabra.

El señor **BANDRES MOLET**: Una cuestión de orden pero muy simple. A las diez de la mañana del martes estaré volando en el avión que viene de San Sebastián a Madrid y quiero aceptar expresamente la transaccional que ha ofrecido y retirar mi enmienda número 112 al artículo 25.

El señor **PRESIDENTE**: Así consta, señor Bandrés. Muchas gracias a los servicios de la Cámara. Se levanta la sesión hasta el próximo martes a las diez de la mañana.

Eran las doce y cincuenta minutos del mediodía.